servase la Real Pragmática, que se publicó en 6 de Octubre del mismo año (1), por la qual se declara, que

(1) Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Al Serenísimo Príncipe, mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, &c. &c. Sabed, que estando prohibido los Juegos de Envite, Suerte y Azar por antiguas Leyes de estos Reynos, y moderado por ellas mismas el uso de los que no son de aquella clase á los términos, personas y tiempos convenientes, se fueron tomando succesivamente varias providencias para su observancia y declaracion por mis gloriosos Predecesores, segun lo pedian las varias circunstancias que iban ocurriendo, la calidad de los juegos que se introducian de nuevo, la freqüencia de ellos y sus conseqüencias en las diferentes clases de personas que los practicaban, formándose de dichas Leyes y providencias el título 7, lib. 8 de la Recop. de estos Reynos, y como la misma ocurrencia y variedad de circunstancias continuase desde los principios del presente siglo por los hechos y medios que cada dia adelanta la condicion y malicia humana, se expusieron, ademas de otras anteriores, para su remedio y castigo por el Rey mi Padre y Señor, de gloriosa memoria, y mis amados hermanos los Señores D. Luis I. y D. Fernando VI. las declaraciones y providencias mas eficaces en Reales Ordenes, Decretos y Cédulas de 9 de Noviembre de 1720, primero de Junio de 1724, 9 de Noviembre de 1739, 2 y 22 de Junio de 1756, 12 de Abril de 1757, y 23 de Febrero de 1759, publicándose para su execucion los correspondientes Bandos por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte; despues de haberse dado tambien por esta para conseguir el mismo fin diferentes autos de buen gobierno en 18 de Junio de 1738, y 13 de Agosto de 1739; y últimamente por mi Real Cédula de 18 de Diciembre de 1764 tuve por conveniente renovar lo mandado en la ya citada de 22 de Junio de 1756 para fixar su debida observancia; pero habiendo sabido ahora, con mucho desagrado, que en la Corte y demas Pueblos del Reyno se han introducido y continúan varios juegos en que se atraviesan crecidas cantidades, siguiéndose gravísimos perjuicios á la causa pública con la ruina de muchas casas, con la distraccion en que viven las personas entregadas á este vicio, y con los desórdenes y disturbios que por esta razon suelen seguirse, previne al Consejo lo correspondiente para precaver y remediar tantos daños, y tambien para evitar y corregir el abuso que en contravencion de las Leyes de estos Reynos se hace de los juegos permitidos; pues debiendo usarse como una mera diversion ó recreo, sirven para fomentar la codicia, jugándose y cruzándose en ellos crecidas sumas, distrayéndose á muchos del cumplimiento de sus obligaciones, y siendo en algunos arbitrio para vivir sin otro destino; y habiéndome hecho el Consejo presente lo que tuvo por arreglado en consulta de 12 de Septiembre próximo, despues de haber oido á mis tres Fiscales, y visto lo informado por la Sala de Alcaldes, deseando reducir esta

Prag. de 6. de Oct. de 71 sobre juegos.

Universidad de Huelva 2008

toda persona, de qualquier fuero, por privilegiado que sea, que jugare á los juegos que llaman de en-

Prag. de Juegos.

materia á una regla general, circunstanciada y efectiva para que se impongan las penas convenientes y proporcionadas á los transgresores, con arreglo á las Leyes, Decretos y Reales Ordenes, y atencion á los casos, personas y circunstancias de la contravencion, evitando la obscuridad que podria producir la variedad de los tiempos, y de las providencias; en vista de todo por mi resolucion publicada en mi Consejo en primero de este mes, he mandado expedir la presente Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual mando se guarden las prohibiciones contenidas en los citados Decretos, Cédulas Reales, Ordenes, Autos y Bandos de la Sala en la forma siguiente:

I. Prohibo que las personas estantes en estos Reynos, de qualquiera calidad y condicion que sean, jueguen, tengan ó permitan en sus casas los juegos de Banca ó Faraon, Baceta, Carteta, Banca fallida, Parar, Treinta y Quarenta, Cacho, Flor, Quince, Treinta y una envidada, ni otros qualesquiera de Naypes que sean de suerte y azar, y que se jueguen á envite, aunque sean de otra clase, y no vayan aquí especificados, como tambien los juegos del Birbis, Oca ó Auca, Dados, Tablas, Azares y Chuecas, Bolillos, Trompillo, palo é instrumento de hueso, madera ó metal ó de otra manera alguna que tenga encuentros, azares ó reparos: como tambien el de la Taba, Cubiletes, Dedales, Nueces, Corregüela, Descarga la Burra, y otros qualesquiera de suerte y azar, aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

II. Mando que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fuesen Nobles ó empleados en algun oficio público Civil ó Militar, se les saquen doscientos ducados de multa que establece la Ley 13 de dicho tit. 7, lib. 8 de la Recop. y la Real Cédula de 22 de Junio de 1756, renovada por la 18 de Diciembre de 1764; y si fuere persona de menor condicion, destinada á algun Arte ú oficio, ó exercicio honesto, sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y los dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clases incurran respectivamente en pena doblada.

III. En caso de reincidencia, quiero que por la segunda vez se exîja la pena doblada; y si se verificare tercera contravencion, ademas de la dicha doble pena pecuniaria, como en la segunda, incurran los Jugadores conforme á la Ley 14 de dicho tit. 7, lib. 8, en la pena de un año de destierro preciso del Pueblo en que residieren; y los dueños de las casas en dos; y mando, que si qualquiera de ellos estuvieren empleados en mi Real servicio, ó fuesen personas de notable carácter, se me dé cuenta por la via que corresponda, con testimonio de la Sumaria en caso de dicha tercera contravencion, para las demas providencias que yo tuviere por convenientes.

Universidad de Huelva 2008

vite, suerte ó azar, ó en los permitidos excediere el tanto de un real de vellon, quede sujeto á la Justicia Or-

IV. Los transgresores que jueguen y no tuvieren bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas, estén por la primera vez diez dias en la carcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta, saliendo ademas desterrados en esta última, como queda dicho en el artículo antecedente, con arreglo á lo establecido en las Leyes 2 y 14 de los citados título y libro; y los dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

V. Quando los contraventores que jugaren fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, arraigo ú ocupacion, entregados habitualmente al juego, ó tahures, garitos ó fulleros que cometieren ó acostumbraren cometer dolos ó fraudes, ademas de las penas pecuniarias, incurran desde la primera vez, si fueren Nobles, en la de cinco años de presidio para servir en los Regimientos Fixos, y si plebeyos, sean destinados por igual tiempo á los Arsenales, en cuya forma sean entendidas y executadas desde luego las penas de esta clase, de que se hace mencion en los citados Decretos, Cédulas y Reales Ordenes, y los dueños de las casas en que se jugaren tales juegos prohibidos, si fueren de la misma clase tablageros ó gariteros, que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufran las penas respectivamente por ocho años.

VI. En los juegos permitidos de Naypes, que llaman de comercio, y en los de Pelota, Trucos, Villar y otros que no sean de suerte y azar, ni intervenga envite: Mando que el tanto suelto que se jugare, no pueda exceder de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados, señalados en la Ley 9 del referido título y libro, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; y prohibo, conforme á la misma Ley que haya traviesas ó apuestas, aunque sea en estos juegos permitidos; y todos los que excedieren á lo mandado en este artículo incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas citadas en los artículos precedentes.

VII. Asimismo conformándome con dicha Ley 9, y con la 8 de dicho título y libro, prohibo se jueguen prendas, alhajas ú otros qualesquiera bienes, muebles ó raices en poca, ni en mucha cantidad, como tambien todo juego á crédito, al fiado, ó sobre palabra, entendiéndose que es tal, y que se quebranta la prohibicion, quando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usare de tantos ó señales que no sea dinero contado y corriente, el qual enteramente corresponda á lo que se fuere perdiendo, baxo de dichas penas impuestas en los artículos segundo y siguientes, así á los que jugaren, como á los dueños que lo permitieren en sus casas.

VIII. Declaro, que los que perdieren qualquiera cantidad á los juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada en los

Universidad de Huelva 2008

dinaria para que le impongan las penas que en ella se prescriben. Los juegos prohibidos son los de Naypes, que

Prag. de Juegos.

permitidos, y los que jugaren prendas, bienes ó alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito, sobre palabra ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que así perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos y reprobados; y en su conseqüencia y observancia de dichas Leyes 8, y 9, declaro tambien por nulos y de ningun valor, ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros qualesquiera resguardos y arbitrios de que usare para cobrar las pérdidas; y mando que los Jueces y Justicias de estos Reynos, no solo no procedan á hacer execucion, ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dixeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago luego que verificaren la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en esta Pragmática, las quales impongan tambien á los tales deudores, excepto quando estos denunciaren la pérdida, y pidiesen su restitucion, en cuyo caso, y no en otros les relevo de ellas, y mando, que efectivamente se les restituya lo que tuvieren pagado, compeliendo y apremiando á ello á los gananciosos las Justicias de estos Reynos, é imponiendo á estos las penas establecidas; y si los que hubieren perdido no demandaren dentro de ocho dias siguientes al pago las cantidades perdidas, las haya para sí qualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare con arreglo á la Ley 2 del expresado título 7, lib. 8 de la Recopilacion, castigándose ademas á los que jugaren.

IX. Mando se guarde lo dispuesto por las Leyes 14 y 16 de los mismos títulos 7, lib. 8, en quanto prohiben, que los Artesanos y Menestrales de qualquiera oficio, así Maestros, como Oficiales y Aprendices, y los jornaleros de todas clases, jueguen en dias y horas de trabajo, entendiéndose por tales desde la seis de la mañana, hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos incurran ellos, y los dueños de las casas en las penas señaladas respectivamente en el artículo segundo y siguientes de esta Pragmática, y si fuere á juegos prohibidos, incurrirán conforme á dichas Leyes, y la 2 del mismo título, por la primera en seiscientos marevedises de multa; por la segunda en mil doscientos, en mil y ochocientos por la tercera; y de ahí en adelante en tres mil maravedises por cada vez; y en defecto de bienes, se les impondrá la pena de diez dias de carcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera; y de ahí en adelante treinta por cada una.

X. Prohibo absolutamente toda especie de juegos, aunque no sean prohibidos, en Tabernas, Figones, Hosterías, Mesones, Botillerías, Cafees, y en qualesquiera casa pública, y solo permito los de Damas, Algedrez, Tablas reales y Chaquete en las casas de Trucos

Universidad de Huelva 2008

llaman Banca ó Faraon, Baceta, Carteta, Banca fallida, Sacanete, Parar, Treinta y Quarenta, Cacho, Flor, Quinó Villar; y en caso de contravencion, así en unos como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contenidas en el artículo quinto contra los garitos ó tablageros.

XI. Mando que las penas pecuniarias que van impuestas y declaradas en esta Pragmática se distribuyan conforme á las Leyes de dicho título siete por terceras partes entre Cámara, Juez y denunciador, dándose la parte de este quando no le hubiese á los Alguaciles y Oficiales de Justicia que fueren aprehensores.

XII. Declaro que habiendo parte que pida conforme á lo prevenido en el artículo octavo, ó denunciador que pretenda el interes de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denunciacion con prueba de testigos, con tal que en este último caso de simple denuncia solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la Ley 10 del referido título 7, haciéndose constar en la informacion que se diere estár dentro de dicho término, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria, de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al denunciado, para proceder á la imposicion de la pena, y si constare, y se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que debería haber incurrido el denunciado si fuere cierto el delito, aumentandose el castigo conforme á derecho á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

XII. Quando no hubiere parte que pida, ó faltare denunciador cierto que solicite el interes de la Ley, baxo las responsabilidades y circunstancias contenidas en el artículo antecedente, procederán los Jueces por aprehension real, usando de tanta actividad y diligencia como prudencia y precaucion para lograr el castigo, y evitar molestias, y vexaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, y en Tabernas, Figones, Botillerías, Cafees, mesas de Trucos, Villar, y otros semejantes que precedan noticias ó fundados rezelos de la contravencion; pero para practicarlas en las casas de particulares deberá ántes constar por sumaria informacion, que en ella se contraviene á lo prevenido en esta Pragmática, entendiéndose, que no ha de ser necesaria la aprehension, ni formal denuncia quando se hubiere de proceder contra los Taures y Vagos, entregados habitualmente á este género de vicios en la forma que se previene en el artículo V, pues contra tales personas, se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo, y con las calidades que contra ellas se hallan establecidas por Leyes y Reales Ordenes.

XIV. Igualmente declaro, que conforme á lo resuelto por el Rey mi Padre y Señor en su Real Decreto de 7 de Diciembre de 1739, y por Fernando VI. mi muy amado hermano, en Real Cédula de

Universidad de Huelva 2008

ce, Treinta y una envidada, y otros que sean de suerte, envite y azar: lo son tambien el juego del Birbis, Oca ó Auca, Dados, Tablas, Azares y Chuecas, Bolillo, Trompico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna que tenga encuentros ó azares, como tambien el de la Taba, Cubiletes, Dedales, Nueces, Corregüela, Descarga la Burra, y otros de suerte, aunque no vayan señalados en la Pragmática con sus nombres. En ella se expresan las penas y multas que se im-

Pragm. de Juegos.

22 de Junio de 1756, renovada y mandada guardar por otras mias de 18 de Diciembre de 1764. todos los que se ocuparen en los expresados juegos, ó los consintieren en sus casas en contravencion ó con exceso á lo ordenado y dispuesto en esta Pragmática, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella á la Jurisdiccion Real Ordinaria aunque sean Militares, Criados de la Casa Real, Individuos de Maestranza, Escolares en qualquiera Universidad de estos Reynos, y de otro qualesquiera fuero, por privilegiado que sea, aunque se pretenda, que para ser derogado requiere especifica ó individual mencion, pues desde luego los derogo para este efecto, como si para ello fuesen nombrados cada uno de por sí; y ordeno, que en el caso no esperado de incurrir en la contravencion algunas personas Eclesiásticas, despues de hacer efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pase testimonio de lo que resultare contra ellas á sus respectivos Prelados, para que los corrija conforme á los Sagrados Cánones; á cuyo fin, y el de velar sobre sus Súbditos para la observancia de esta Ley, les hago el mas estrecho encargo.

XV. Ultimamente sin embargo de que todo es consiguiente á las diferentes Leyes, Decretos y Cédulas que van citadas, y á otras providencias, con todo para evitar dudas y cavilaciones, quiero que en todo y por todo se esté y pase por esta mi Real resolucion, segun su tenor literal, y que se executen irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene, sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas y alterarlas baxo de qualquiera pretexto que sea, de que hago responsables, y de su inobservancia á qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, que deberán renovar ó recordar por Bandos á ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de esta Pragmática, derogando, como derogo otras qualesquiera Leyes y Resoluciones, que sea, ó se pretenda que son contrarias. Y mando á los de mi Consejo, Presidentes, Oidores, &c. guarden, cumplan y executen esta mi Ley y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran: que así es mi voluntad, &c. Dada en San Lorenzo á 6 de Octubre de 1771. = Yo el Rey. = Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

Universidad de Huelva 2008

ponen a los contraventores por primera, segunda y tercera vez, y el modo de proceder en este delito.

112 Posteriormente volvió á recordarse la prohibicion de juegos por Real Orden de 13 de Julio de 1782 (1),

(1) El Señor Conde de Floridablanca me ha pasado copia de la Orden que el Rey le ha mandado comunicar al Consejo sobre juegos prohibidos, y la traslado á V. E. para que se entere de ella, y zele rigurosamente su observancia en los individuos Militares comprehendidos en la jurisdiccion de su mando, haciendo las prevenciones que juzgue oportunas para precaver este vicio. Dios guarde, &c. San Ildefonso 13 de Julio de 1782. = Miguel de Muzquiz. = Se comunicó al Comandante General de Madrid, Capitan de Quartel de Reales Guardias de Corps y Coroneles de los Regimientos de Reales Guardias de Infantería.

Copia de la Real Orden que cita la antecedente.

»Entre los encargos que comprehendió la Superintendencia General de Policía conferida á Don Bernardo Cantero fué uno el de velar sobre los juegos prohibidos, é impedir y castigar á los contraventores de las Leyes y Bandos de buen gobierno relativos á este punto.»

»En efecto se sabia y se sabe que el desórden de tales juegos ha crecido extrordinariamente, y que los vicios y funestas conseqüencias que produce en las personas y familias de los jugadores, y en todo el Público son dignas de la atencion y compasion paternal del Rey, y del remedio que corresponde á su soberana Justicia.»

»Aunque el anónimo que acompaño á V. E. y me vino por el Parte no merezca aprecio en calidad de tal para formar proceso, ni por otra parte sea la intencion del Rey que se hagan pesquisas que turben el reposo interior de los habitantes sin preceder aprehensiones, descrédito publico de las personas, desaplicacion ó vicios consiguientes al juego ó que le acompañan siempre; me manda S. M. enterar de todo á V. E. para que lo haga presente al Consejo, encargándole estrechamente que por sí, por medio del Superintendente General de Policía y por el de la Sala de Alcaldes cuide la observancia exácta de las Leyes, señaladamente de la última sobre juegos prohibidos, y que á fin de evitar la inobedencia y olvido, se renueve por Bando cada seis meses.»

»Asimismo quiere S. M. que por medio de V. E. del Superintendente General de Policía ó de algun Ministro que destinare el Consejo, sin perjuicio, ni derogacion de las facultades del mismo Superintendente, se hagan prevenciones ó advertencias reservadas y prudentes á las personas de clase y condecoradas, en cuyas casas se tuviere noticia que se han tenido juegos prohibidos, para que no solo eviten la reincidencia, sino que tengan entendido que en caso de verificarse, usará S. M. de la severidad á que está obligado para que

Universidad de Huelva 2008

que se comunicó al Comandante General de Madrid y Gefes de los Cuerpos de Casa Real, viendo que el desórden de tales juegos habia crecido en la Corte extraordinariamente, por la qual mandó S. M. subsistiese la derogacion de todo fuero en los términos y casos que previene la Real Pragmática antecedente.

Infractores de la Ordenanza de Caza y Pesca.

113 Por Real Cédula de 16 de Enero de 1772, que se comunicó al Exército de órden del Rey en 29 de Agosto de 1773 (1) se sirvió S. M. declarar que los Milita-

no cundan ó se propaguen en las demas clases del Estado las conseqüencias de su mal exemplo : y para ello manda S. M. que el Consejo, el Superintendente General y la Sala de Alcaldes le pasen avisos de las contravenciones y reincidencias habituales de que tuvieren noticia.

„Á fin de que no haya estorbos en ninguna clase por exênta y privilegiada que sea, me ha mandado el Rey hablar de este asunto á los Embaxadores y Ministros Extrangeros, á fin de que no admitan á los Súbditos de S. M. para tales juegos en sus casas sin perjuicio de la inmunidad de estas, y tambien me ha mandado pasar oficios á los Gefes de Palacio, á la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra y al muy Reverendo Arzobispo de Toledo, para que hagan las oportunas advertencias á sus dependientes y súbditos, mediante que de todos estos fueros se han aprehendido jugadores, y esto con calidad de subsistir la derogacion de todo Fuero en los términos y casos que previene la última Pragmática. Lo participo á V. E. para su cumplimiento, y ruego á Dios, &c. San Ildefonso 11 de Julio de 1782.= El Conde de Floridablanca. = Señor Gobernador del Consejo. „

(1) El Señor Marques de Grimaldi con fecha de 27 del presente me dice de órden del Rey lo siguiente:

„De resultas de varias competencias que ha habido entre las Justicias Ordinarias y los Gefes de algunos Cuerpos Militares sobre el conocimiento de causas de infraccion de la Ordenanza General de Caza y Pesca, en que particularmente han incurrido algunos Militares, se han hecho á S. M. algunos recursos, y conociendo que dichas competencias nacen de no haberse comunicado á los referidos Gefes la expresada Ordenanza, ha resuelto que yo remita á V. E. como lo executo doce exemplares de ella, para que de su Real órden lo comunique V. E. al Consejo de Guerra y á los Inspectores del Exército y Milicias, á fin de que dispongan tengan puntual y entero cumplimiento en la parte que les toca, mediante ser la voluntad de S. M. se observe á la letra quanto en ella se dispone.„

Y de la misma Real órden lo comunico á V. E. remitiéndole un exem-

Universidad de Huelva 2008

res que en los tiempos vedados se emplearen en la diversion de la caza y pesca, deben ser juzgados por la Jus-

plar de la expresada Cédula para su observancia en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Ildefonso 29 de Agosto de 1773. = El Conde de Ricla. = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Real Cédula de S. M. sobre la Caza y Pesca en los tiempos de veda.

Cédula de 16 de Enero de 1772 sobre la Caza y Pesca.

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A los de mi Consejo, Presidentes, &c. Sabed, que deseoso el mi Consejo de que mis Reales intenciones tuviesen su debido efecto, habiéndose enterado la Sala de Justicia de que con mi Real aprobacion se habia principiado expediente en mi Real Junta, que fué de Obras y Bosques, en que se trataba de la formacion de una Ordenanza General, que contuviese el tiempo, modo y forma en que todos mis vasallos pudiesen lograr de la honesta diversion de la caza y pesca, sin perjuicio de la veda general de una y otra especie, que deberia observarse y establecerse en la misma Ordenanza, tomó á su cargo (luego que puse á su cuidado el conocimiento de todos los asuntos que ántes se manejaban por la misma Real Junta) el formalizar y poner en estado de determinacion este expediente, instruyéndole con informe de todos los Intendentes del Reyno, y otras noticias particulares que se evacuáron y comunicáron á mis tres Fiscales, quienes en inteligencia de quanto resultaba de ellas y de las Reales Cédulas, Ordenes y disposiciones anteriores que se habian unido y tuviéron presentes, expusiéron su dictámen con la debida reflexion que pide el asunto, y señalado dia por la misma Sala de Justicia para la vista de este expediente, asistió á ella personalmente el Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, y mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campománes, y hecha puntual relacion de todo, acordó la Ordenanza que la pareció convendria se observase generalmente en todos mis Reynos, Dominios y Señoríos para el modo de cazar y pescar en ellos, y tiempo en que correspondia se observase la veda general con separacion de capítulos, que pasó á mis Reales manos en consulta de 19 de Agosto del año próximo pasado de 1771. Enterado Yo de ella, he tenido á bien conformarme con el dictámen del mi Consejo en la Sala de Justicia, con algunas adiciones que me han parecido convenientes para su mayor inteligencia, y evitar dudas en su observancia, las que comuniqué al mi Consejo por medio del Marques de Grimaldi en Real Orden de 3 de este mes, que publicada en él en 7 del mismo, acordó su cumplimiento, y la expresada Ordenanza en el modo y forma, en que con las adiciones por Mi puestas debe entenderse y observarse

Universidad de Huelva 2008

ticia Ordinaria con despojo del fuero aun el mas privilegiado, prohibiendo en esta Cédula el uso y conserva-

Céd. sobre la Caza y Pesca, sigue.

generalmente en todos mis Reynos, Dominios y Señoríos, y es como

Caza.

I. Prohibo y vedo el cazar del todo en los Reynos y Provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía, Murcia, Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, Isla de Mallorca y demas Lugares de Puertos acá desde el primero dia de Marzo hasta el primero de Agosto de cada un año, y de Puertos al Mar Océano desde el mismo dia primero de Marzo hasta primero de Setiembre, y en todo el año los dias de nieve y fortuna.

II. De esta regla general de tiempo se exceptuan los Conejos en los sitios vedados de todo el Reyno, los que se podrán cazar por sus dueños y arrendadores desde el dia de la Natividad de San Juan Bautista en adelante hasta primero de Marzo de cada un año.

III. Se prohibe á todo género de personas el uso de la escopeta en caza durante el tiempo de la veda, con ningun pretexto ó diversion, cerca ó á distancia de los Lugares, sin que esto altere la costumbre que haya en algunos de usar de ella por repartimiento ó autoridad de la Justicia para la extincion de Gorriones y resguardo de frutos, usándola libremente todo viagero, á quien por otro motivo no estuviere prohibida, para la defensa de su persona y bienes en todo tiempo.

IV. En el resto del año solo podrán cazar con escopeta y perro los Nobles, Eclesiásticos y toda otra persona honrada de los Pueblos, en quienes no haya sospecha de exceso, y de ningun modo los jornaleros y los que sirven á oficios mecánicos, que solo lo podrán hacer los dias de fiesta por pura diversion; y el permiso que por este capítulo se concede á los Eclesiásticos, quiero sea y se entienda con arreglo á las disposiciones canónicas y á la ley 47. tít. 6. de la part. 1.

V. Prohibo en todas partes el uso de los Galgos desde primero de Marzo de cada un año hasta el dia en que se concluye la veda general de caza; y en los parages plantados de viña amplio esta prohibicion hasta que su fruto sea cogido, desde cuyos tiempos los podrán usar las personas expresadas en el capítulo precedente hasta el otro dia primero de Marzo del año siguiente, con advertencia de que dentro de las cinco leguas en contorno de la Corte y Sitios Reales solamente los usarán los que hubieren justificado las calidades de hacendado ó persona de distincion, conforme á mi Real Orden de 10 de Julio de 1762, y que tengan licencia del mi Consejo en Sala de Justicia: y por lo que toca á mis Sitios, Bosques y Cotos Reales y sus límites quedarán en su fuerza y vigor las prohibiciones que se contienen en las Ordenes Reales con que cada uno de ellos se gobierna.

VI. En consideracion á ser no solo útil sino casi preciso al regalo de las mesas el uso de la caza en ellas, permito los cazadores de oficio, con tal que tengan licencia y aprobacion de las Justicias de los Pueblos,

Universidad de Huelva 2008

cion de los Urones, y expresando las licencias que necesitan las personas que los pidan para la saca de Cone-

y estas no la den sin que les conste que son hombres de bien y de habilidad, negándola á los diferentes vagos, que suelen usar de este pretexto para sus excesos, y todo sin derechos.

VII. Quiero y mando se maten los Urones, y por consiguiente prohibo absolutamente la conservacion de ellos, con la prevencion de que los que los necesiten para la saca de Conejos en sitios vedados, propios ó arrendados, deberán acudir al mi Consejo en Sala de Justicia por licencia, ó despachada esta, la presentarán ante la Justicia de la Villa de Arganda, que es la caxa señalada por la Real Cédula de 18 de Setiembre de 1754, y conforme á ella y Real Orden de 8 de Julio de 1756 se les entregarán los precisos con las seguridades prevenidas en ellas.

VIII. Prohibo el cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes, y demas instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza y perjudican la abundancia y diversion, permitiendo que las Codornices, como otros páxaros de paso, se puedan cazar, aun en tiempo de veda con red y reclamo de estas solas especies.

IX. Prohibo tirar á las Palomas * dentro de una legua de distancia de los palomares, poner añagazas, ni otros armadijos, á excepcion de los tiempos de sementera y recoleccion de frutos, señalando para el primero los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y para los últimos el de Julio, Agosto y Setiembre, y entónces solo en los sitios y parages en que se estuviere haciendo la sementera, y no hubiere nacido el fruto, y este se esté beneficiando, se las podrá tirar con escopeta.

X. Las Justicias del Reyno providenciarán la montería ó cazería de Lobos, Zorros, Osos y otras fieras perjudiciales quando la necesidad lo pida, con la prevencion de que no se pongan cepos en caminos, veredas y otros parages donde puedan causar daño á personas y ganados, haciendo las Justicias se gratifiquen segun ordenanza ó costumbre de los Pueblos á las personas que llevasen algun Lobo ó Lobos, ó camada de ellos vivos ó muertos.

Pesca.

XI. Prohibo generalmente pescar en aguas dulces desde primero de Marzo hasta fin de Julio de cada un año con ningun instrumento, como no sea la caña, y solo podrán pescar desde el 24 de Junio los dueños particulares ó sus arrendadores por especial Real Orden de dicho dia 8 de Junio de 1756.

* *En el tom. IV. de las Penas del Exército en la voz* Desórdenes cometidos en las marchas *se copia una Real Pragmática, expedida en el año de* 1784, *que prescribe el tiempo y la distancia á que puede tirarse á las Palomas.*

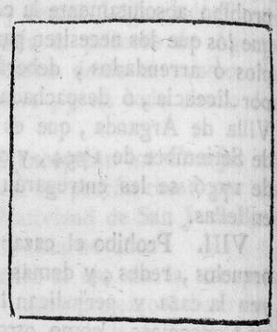
Universidad de Huelva 2008

jos en sitios vedados, propios ó arrendados. Para justificar á la transgresion en este punto, manda S. M

Céd. sobre la Caza y Pesca.

XII. Por quanto de los informes pedidos en todo el Reyno resulta uniformemente que el desove y cria de las Truchas se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, prohibo su pesca en estos, y lo permito en los demas del año.

XIII. En los tiempos señalados y permitidos solo se podrá usar de anzuelo, nasas y redes de qualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla de ellas la extension ó cavidad que demuestra la figura del márgen vista y aprobada por la Justicia, con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, veleño, coca y qualesquiera otros simples ó compuestos que extingan la cria de la pesca, sean nocivos á la salud pública y á los abrevaderos de los ganados.



XIV. Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo podrán pescar los dias de fiesta de precepto en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el año.

Providencias generales.

XV. Los transgresores de esta Ordenanza en tiempo de veda, así de caza como de pesca, dias de fortuna y nieves, incurran por el mismo hecho los nobles y personas honradas en la multa de tres mil maravedises por la primera vez, duplicada por la segunda, y triplicada por la tercera, con apercibimiento de mas graves penas al arbitrio del Consejo con respecto á la inobediencia; y los plebeyos en mil y quinientos maravedises por la primera, y no teniendo de que exîgírseles, en ocho dias de cárcel: doble todo por la segunda, y triplicado por la tercera, con apercibimiento tambien de mas graves penas con respecto á la inobediencia al arbitrio del mi Consejo. En todas se aplican las multas pecuniarias al Juez, Denunciador y mi Real Cámara por partes iguales, y el valor de los instrumentos aprehendidos á mi Real Cámara.

XVI. Las Justicias de todo el Reyno enviarán testimonio al mi Consejo de las causas y condenaciones pecuniarias, conservando en depósito los instrumentos aprehendidos, hasta que se providencie lo que corresponda á las circunstancias.

XVII. Los Corregidores y Justicias de los Pueblos entiendan, conozcan y procedan en primera instancia privativamente cada uno en su Jurisdiccion (oyendo á las partes breve é instructivamente, sin que pueda exceder de quatro dias, de todas las dependencias, negocios é

Universidad de Huelva 2008

que baste la declaracion del Guarda ó Alguacil jurado con la aprehension de escopeta, perro ó qualquiera otro ad-

incidencias de caza y pesca, que respectivamente se ofrecieren en ellos, determinando las causas que ocurran y convenga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de todos los que delinquieren, comprehendiendo universalmente á todos sin excepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, políticos, caractéres, dignidad, ni fuero alguno que tengan ó gocen por privilegio especial y recomendado que sea, sin que sobre esto se pueda formar competencias por Consejo, Tribunal ó Junta en sentido alguno, pues quedan derogados todos los fueros y privilegios de mi Real concesion, inclusos los que necesitan igual mencion.

XVIII. Que si algunos Eclesiásticos Seculares ó Regulares contravinieren á el todo ó parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza y pesca, se proceda á la aprehension de la escopeta, perro, ú otro adminículo, y á la execucion de la multa, y en los casos de resistencia ó reincidencia se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el Corregidor ó Justicia del Pueblo, en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias de ellos, y del Prelado Eclesiástico, Secular ó Regular á quien respectivamente estén sujetos, para proveer lo conveniente acerca de la correccion y enmienda de aquellos por los medios establecidos por derecho y potestad económica contra los transgresores de los Bandos y Cotos públicos, segun la naturaleza de los casos.

XIX. Las apelaciones que las partes interpusieren de las sentencias, autos y providencias que contra ellas se dieren, se les otorgarán en los casos y cosas que haya lugar solamente, depositando las multas para el mi Consejo y su Sala de Justicia, á la que privativamente compete su conocimiento.

XX. Para justificacion de la transgresion de esta Ordenanza, aunque sea Eclesiástico, baste la declaracion del Guarda, Ministro ó Alguacil jurado con la aprehension de escopeta ó perro, y en su defecto qualquier otro adminículo.

XXI. Que los expresados Corregidores se dediquen con particular desvelo á providenciar quanto consideren oportuno al exâcto cumplimiento de todo lo que va expresado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio público y particular de mis vasallos y mi Real Servicio: zelando con especial cuidado que las Justicias de los Pueblos de sus respectivas Provincias, Partidos, distritos ó jurisdicciones lleven á debido efecto lo resuelto, castigando á los delinqüentes, sin que se tolere y disimule su contravencion por respetos á personas, ni otra qualquier causa, ni causar tampoco vejaciones ó costas con este motivo, sobre todo lo que podrán reconvenir á dichas Justicias, y dar cuenta al mi Consejo, para que providencie de remedio.

XXII. Los Corregidores y Justicias Ordinarias tendrán gran cuida-

Universidad de Huelva 2008

minículo. Se expresan tambien los tiempos en que se permite la caza y pesca con otras particularidades que conviene tengan presentes los Militares aficionados á estas diversiones, para evitar competencias con las Justicias, y que en todo se haga como es justo la voluntad de S. M.

114. Todos los recursos que sobre esto se hicieren se han de dirigir por la Via Reservada de Estado, decidiéndose en la Sala de Justicia del Consejo de Castilla: así se previno por Real Orden de 10 de Abril de 1773 (1) que se comunicó al Inspector de Milicias, por haber un Soldado quebrantado esta Ordenanza de caza, y formádose competencia, por la qual le declaró S. M. comprehendido en el desafuero.

do en que esta Ordenanza se publique todos los años en uno de los primeros ocho dias del mes de Febrero de cada un año para su observancia por lo correspondiente á la veda general de caza y pesca, y por lo tocante á la de las Truchas se hará igual publicacion en otro dia de los ocho primeros del mes de Setiembre de cada año.

Y para que se cumpla mi Real resolucion, se acordó expedir esta mi Real Cédula; por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos la observeis, &c. &c. Y para quitar dudas é interpretaciones con motivo de las anteriores Ordenanzas y Reales Ordenes libradas en este asunto, &c. las derogo todas y anulo, y solo quiero tenga observancia esta Ordenanza, con declaracion que estas derogaciones no se entienden con las Ordenes con que se gobiernan mis Sitios, Cotos y Bosques Reales y sus límites, debiendo quedar en su fuerza y vigor, sin embargo de lo que en esta Ordenanza se dispone para lo restante del Reyno. Dada en el Pardo á 16 de Enero de 1772. YO EL REY.= Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

(1) Con motivo de la causa del Miliciano Agustin Dueñas que formó el Corregidor de Palencia, por haber contravenido á la Real Orden de veda de caza y pesca, y las incidencias que ha tenido sobre el goce del fuero; se ha servido S. M. declarar, que en estos casos, ni á este individuo, ni á otro alguno de los Cuerpos de la inpeccion del mando de V. S. debe valerle segun Ordenanza del año de 1769, y Real Cédula de 16 de Enero de 1772, tocando privativamente este conocimiento á las Justicias Ordinarias que han de proceder á la instruccion de autos y del castigo para que produzcan méritos, dirigiendo las instancias en qualquiera acontecimiento que haya en este asunto á la Via Reservada de Estado, á quien corresponde su curso. Y de órden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia, y que la dé á todos los Regimientos Provinciales. Dios guarde, &c. Palacio 10 de Abril de 1773.= El Conde de Ricla.= Señor Inspector de Milicias.

Universidad de Huelva 2008

Los que cazan, pescan ó hacen excesos en bosques ó rios acotados para S. M.

115 Pierde tambien el Fuero el Militar que cazare ó pescare en qualquier tiempo que sea en los montes, bosques, rios ó parages acotados para la recreacion de S. M. y demas Personas Reales en las inmediaciones de Madrid y Sitios Reales, sujetándose á la jurisdiccion del Intendente, Gobernador ó Alcayde del Sitio ó Bosques respectivos que exerce cada uno privativamente en esta parte, como delegados del Rey, sin mas apelacion que á la Real Persona: comprehendiendo á todos las penas impuestas en las respectivas Cédulas impresas, no solo por el hecho de cazar ó pescar, sino los que cometieren el exceso de cortar árbol, mata ó rama en qualesquiera de los bosques ó cotos Reales, entraren armados en ellos, ayudaren á sacar la caza, la espantaren, llevándola á los parages no vedados, y otras circunstancias que en ellas mismas se expresan, en donde se concede la facultad á las Justicias de proceder á prevencion contra qualesquiera contraventores, dando cuenta inmediatamente al Intendente, Gobernador ó Alcayde respectivo. Para la caza y pesca de los montes, bosques y cotos de Balsain se expidió Real Cédula por el Consejo de Castilla en 6 de Diciembre de 1774.

Los que intervienen en Tumultos ó Bullicios populares ó fixan Pasquines.

116 Por Real Orden que se comunicó al Exército en 14 de Setiembre de 1774 (1) y á la Real Armada en 28 del mismo, mandó el Rey se observase la Real Pragmática preventiva de bullicios populares expedida en 17 de

(1) Paso á V. E. de órden del Rey los adjuntos exemplares de la Real Pragmática preventiva de bullicios populares, queriendo S. M. que haga V. E. que la entiendan los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Ildefonso 14 de Setiembre de 1774. = El Conde de Ricla. = Circular á los Inspectores y Gefes de Casa Real.

Universidad de Huelva 2008

Abril del propio año (1), por la qual se previene que todos los que se mezclasen de qualquier modo que sea

Pragm. de 17 de Abril de 1774 sobre Bullicios populares.

(1) Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Cárlos Antonio mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, &c. &c. Sabed, que las repetidas experiencias del Gobierno han demostrado en todos tiempos que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos si no se mantiene en todo su vigor la autoridad de la Justicia, y en su debida observancia las leyes y providencias dirigidas á contener los espíritus inquietos enemigos del sosiego público, y defender á los dignos vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los Reyes, y obligó su justificacion á promulgar sucesivamente repetidas leyes preventivas de bullicios y comociones populares; pero estas mismas leyes promulgadas en diversos tiempos, segun los casos ocurrentes, necesitan adaptarse á las circunstancias presentes con claras y positivas declaraciones que faciliten á los Jueces su propia execucion, y prescriban á los fieles vasallos los medios y modos de no confundirse con los culpados, y de auxiliar la Justicia para disipar y perseguir los reos de tan atroces conatos y delitos. Con consideracion á todo hice exâminar muy seriamente este importante asunto, en que tanto se interesa la tranquilidad pública y la seguridad de las personas y bienes de mis fieles vasallos; y conformándome en lo que se me propuso por una Junta de Ministros de mi satisfaccion, y con lo que me consultó el zelo del mi Consejo, habiendo oido ántes á mis Fiscales;

I. Mando que se observen inviolablemente las leyes preventivas de los bullicios y comociones populares, y que se impongan á los que resulten reos las penas que prescriben en sus personas y bienes.

II. Declaro que el conocimiento de estas causas toca privativamente á los que exercen la jurisdiccion ordinaria: inhibo á otros qualesquiera Jueces, sin excepcion de alguno por privilegiado que sea: prohibo que puedan formar competencia en su razon, y quiero que presten todo su auxilio á las Justicias Ordinarias.

III. Por quanto la defensa de la tranquilidad pública es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo que en tales circunstancias no puede valer fuero, ni exêncion alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla; y aunque se proponga, mando á los Jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio y justa punicion de los reos de qualquiera calidad y preeminencia que sean.

IV. La premeditada malicia de los delinqüentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fixándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente con el fin de preocupar baxo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las Justicias estarán muy atentas y vigilan-

Universidad de Huelva 2008

en estas comociones, queden desaforados y sujetos á las Justicias Ordinarias, las quales han de conocer en todas

tes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consequencias; procederán contra los expendedores y demas cómplices en este delito, formándoles causa, y oidas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por derecho.

V. Declaro cómplices en la expendicion á todos los que copiasen, leyesen ú oyesen leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las Justicias: y para su severidad siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio separado, de modo que no consten del proceso; todo lo qual se entienda sin perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores.

VI. Y en caso de resultar indicios contra algunos Militares, se acordará la Justicia con el Gefe Militar de aquel distrito, para que con su auxîlio se proceda á las averiguaciones, y se logre mejor y mas fácilmente detener con el pronto castigo los progresos de la expendicion.

VII. Luego que se advierta bullicio ó resistencia popular de muchos á los Magistrados para faltarles á la obediencia, ó impedir la execucion de las órdenes y providencias generales, de que son legítimos y necesarios executores, el que presida la jurisdiccion ordinaria, ó el que haga sus veces, hará publicar Bando, para que incontinenti se separen las gentes que hagan el bullicio, apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, las quales se executarán en sus personas y bienes irremisiblemente en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda, declarando que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en número de diez personas

VIII. Igualmente deberán retirarse á sus casas quantos por curiosidad ó casualidad se hallen en las calles con qualquiera otro motivo ó pretexto, so pena de ser tratados como inobedientes al Bando que se deberá fixar en todos los sitios públicos.

IX. Se mandará tambien que incontinenti se cierren todas las tabernas, casas de juegos y demas oficinas públicas.

X. Como en tales ocasiones suelen los revoltosos apoderarse de las campanas, y poner con su toque en confusion á los vecinos, profanar los sagrados Templos con violencia, y tal vez con efusion de sangre, cuidarán las Justicias, los Párrocos y los Superiores Eclesiásticos de resguardar los campanarios con seguridad, cerrar los Conventos y casas de sus habitaciones y los Templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion ó violencia en la casa de Dios.

XI. Las gentes de Guerra se retirarán á sus respectivos Quarteles, y se pondrán sobre las armas para mantener su respeto, y prestar el auxîlio que pidiere la Justicia Ordinaria al Oficial que la tuviese á su mando.

Universidad de Huelva 2008

sus causas sin excepcion de fuero por privilegiado que sea. En esta Pragmatica se refiere el modo de proceder

Pragm. sobre los Bullicios populares.

XII. Todos los bulliciosos que obedecieren, retirándose pacíficamente al punto que se publique el Bando, quedarán indultados, á excepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio ó comocion popular, pues en quanto á estos no ha de tener lugar indulto alguno.

XII. Publicado y fixado el Bando con comprehension de quanto queda expuesto, y con las demas precauciones que dictase la presencia de las cosas, cuidarán las Justicias de asegurar las cárceles y casas de reclusion para que no haya violencia alguna que desayre su respeto y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

XIV. Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el auxílio necesario de la Tropa y vecinos, y aprehender por sí y demas Jueces Ordinarios á los bulliciosos inobedientes, y que permanezcan en su mal propósito, inquietando en la calle sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al Bando.

XV. Si los bulliciosos hiciesen resistencia á la Justicia ó Tropa destinada á su auxilio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la libertad de los que se hubiesen ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza hasta reducirlos á la debida obediencia de los Magistrados, que nunca podrán permitir quede agraviada la autoridad y respeto que todos deben á la Justicia.

XVI. Pondrá el que presida la jurisdiccion ordinaria el mayor cuidado en que los demas Jueces y partidas cuiden de conducir los reos con toda seguridad á las prisiones convenientes, procurando evitar toda confusion, y que los honrados vecinos estén separados de los culpados, para que contra estos solamente proceda el rigor y autoridad de la Justicia.

XVII. Así como me inclina el amor á la humanidad á no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dexándolas segun la distincion de los casos en el mismo tenor y forma que lo disponen las leyes del Reyno, que quiero se tengan aquí por repetidas; es mi voluntad, y mando expresamente que se instruyan estas causas por las Justicias Ordinarias segun las reglas de derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas, consultando las sentencias con las Salas del Crímen ó de Corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo si la gravedad lo exigiese, con declaracion que lo dispuesto en esta Ley y Pragmática se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro sin trascender á lo pasado.

XVIII. Tengo declarado repetidamente que las concesiones hechas por via de asonadas ó comocion no deben tener efecto alguno, y para evitar que lo soliciten, prohibo absolutamente á los delinqüentes sediciosos que miéntras se mantienen inobedientes á los mandatos de la Justicia, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad de qualquier dignidad, calidad ó con-

Universidad de Huelva 2008

contra los Militares indiciados en la composicion de los pasquines, y las reglas que debe observar la Tropa en las comociones para dar el auxîlio á los Magistrados, por lo qual se inserta para que sirva de régimen en los casos que de esta naturaleza ocurran.

117 Aunque esta Pragmática declara desaforados los reos de tumulto, es preciso no confundir este delito con las quimeras y ruidos que cada dia suceden en los Pueblos, y seguir á la letra el artículo primero de ella, que se remite á las Leyes del Reyno: estas explican como han de entenderse las comociones y bullicios, previniendo se tenga por motin ó alboroto quando el Pueblo por algun antecedente ó causa de agravio se junta armadicion que sean con los Jueces; y prohibo tambien á las expresadas personas de autoridad que puedan admitir semejantes mensages y representaciones; pero permito que luego que se separen y obedezcan á las Justicias, pueda cada uno representar todo lo que tenga por conveniente: y mando que siempre que concurran obedientes, se les oigan sus quexas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.

XIX. Prohibo á los Jueces que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta Pragmática y leyes del Reyno á que se refiere, y mando que en todas ellas procedan precisamente con arreglo á ella y á las leyes; pues de lo contrario, que no espero, me daré por deservido, y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis soberanas intenciones.

XX. Y para que todo tenga su puntual y debido efecto, he acordado expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion en fuerza de ley, como si fuera hecha y promulgada en Cortes; por la qual ordeno y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y habitantes en ellos, de qualquier estado, condicion y preeminencia que sean, vean lo dispuesto y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan y exécuten, segun como se establece, y lo hagan guardar, cumplir y executar por todo rigor de derecho, dando para ello los expresados Jueces y Tribunales en sus distritos y jurisdicciones los autos, mandamientos y sentencias correspondientes: y para su mayor observancia, y quanto á esto toca y pertenece, derogo qualquier fuero, por privilegiado y especial que sea, por no tener lugar en estos casos, y prohibo se formen competencias, ni turbe á las Justicias y Tribunales Superiores en sus procedimientos tocantes á esta clase de negocios; y mando asimismo que esta mi Carta se publique para que nadie pueda alegar ignorancia: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso, &c. Dada en Aranjuez á 17 de Abril de 1774. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Universidad de Huelva 2008

do en gabillas capitaneadas por alguno de caso pensado, y conspira contra el Gobierno y sus Superiores, turbando el sosiego y tranquilidad pública *.

118 Quando se verifiquen estas circunstancias, habrá tumulto, y los reos perderán su Fuero; pero no en las pendencias ordinarias casuales, aunque intervengan heridas ó muertes, que provienen de concurrir de noche rondando con músicas, de la asistencia á las Tabernas, Figones, fiestas de Novillos y otras causas que son muy comunes en todos los Pueblos, cuyos excesos deben castigarse por la Jurisdiccion á quien pertenezcan los reos.

119 Hemos querido dar esta explicacion porque nos consta que muchas de estas quimeras se llaman luego asonadas, bullicios populares, y con este pretexto se introducen algunos Jueces Ordinarios en el conocimiento de estas causas, formando voluntarias competencias, abultando delitos que no hay, con el fin de ensanchar su Jurisdiccion, y turbar las agenas, sacando para esto de quicio las mismas Leyes, y como estas no se hallan en manos de los Militares, ni su estudio les pertenece, es facil hacerles creer en esto lo que quieran, con la seguridad de que no pueden averiguarse sus interpretaciones.

Quando los Padres ó Parientes repugnan el casamiento de un Militar.

120 Siempre que un Militar contraxere matrimonio debe sujetarse á lo prevenido en la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, comunicada de orden del Rey al Exército y Armada, que se traslada en el Tom. IV. en las penas del Exército en la voz *Casamiento*, y con arreglo á lo prescripto en ella, siempre que los Padres, Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores, en los casos y forma que allí se explican, no prestasen su consentimiento para que el matrimonio se efectúe, y no tuvieren justa y racional causa para negarlo, se formará recurso ante la Justicia Real Ordinaria que se ha de determinar en el preciso término de ocho dias, y por recurso se llevará al Consejo, Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias, sin que en esto haya mas ape-

* Leyes 1. 2. y 3. tit. 14. lib. 8. Recop. L. 1. 2. 3. tit. 15. idem.

Universidad de Huelva 2008

lacion, ni valga el Fuero Militar, pues todos sin excepcion de personas han de sujetarse tambien en estos juicios al Juzgado Ordinario de sus repectivos Pueblos, con arreglo á dicha Real Pragmática, y á lo últimamente declarado por el Rey por Real Orden de 12 de Diciembre de 1786, que se copia en el Juzgado Castrense art. 394, por la qual con motivo de conceder licencia á un Oficial para contraer matrimonio, previno S. M. que en lo succesivo, siempre que disientan los Padres ó Parientes del Contrayente, deba seguirse ante la Jurisdiccion Ordinaria el juicio que prescribe dicha Real Pragmática.

121 En los Dominios de Indias tiene tambien S. M. mandado por Real Orden de 10 de Julio de 1783 (1) que

(1) Por el Gobernador de Yucatan se consultaron en 17 de Agosto de 1781 dos dudas á la Real Audiencia de México para su resolucion sobre la Pragmática-Sancion de 7 de Abril de 1778, que habla de los Casamientos de los hijos de familia, reducidas, la primera á si el Juicio Sumario que previene la misma Pragmática contra el irracional disenso de los padres á los matrimonios de sus hijos, quando estos son Militares, debia seguirse ante el Juez Real ó el Militar. La segunda, si por la distancia de aquellos Reynos á estos podria suplirse á los Militares el consejo paterno por el mismo Juez que conociese en la causa. La Audiencia, exâminados ambos puntos, con la seriedad y circunspeccion que requerían, y oido el Fiscal, acordó en 5 de Noviembre de 1781 lo que tuvo por mas conforme al espíritu de la Real Pragmática, y que se diese cuenta de ello, con testimonio á S. M. para que se dignase resolver lo que fuese mas de su Real agrado. En su conseqüencia, y de lo que los Consejos de Guerra, é Indias consultaron al Rey en 10 de Abril, y 12 de Mayo del presente año, despues de un maduro exâmen de lo prescripto en las Ordenanzas y posteriores Reales resoluciones, á fin de que se logren los piadosos soberanos designios de fomentar los casamientos, sin que se altere de ningun modo lo dispuesto por la Real Pragmática de 25 de Abril del de 1776, y lo prevenido para su observancia en la América: ha venido S. M. en declarar, en quanto al primer punto ó duda, que el juicio ó primera instancia de disenso pertenece á la Jurisdiccion Ordinaria, y las apelaciones á la Audiencia del distrito, aun quando no solo el hijo sea Militar, sino tambien aunque lo sea el padre que disiente. Pero por lo que toca al segundo punto, sobre suplir el consentimiento de los padres y demas quando se hallen distantes, segun lo prevenido en los artículos 5, 6 y 7 de las adiciones á la Pragmática expedida para las Indias, ha declarado igualmente S. M. que esto corresponde al Gefe Militar inmediato del que solicita suplemento, como cosa económica, y en que no se procede judicialmente, quedando siempre reservado al Juez Real

Orden de 1781 sobre Casam. en Indias.

Universidad de Huelva 2008

estos Juicios de disenso se pongan ante la Justicia Ordinaria, aun quando los Contrayentes sean Militares, y se otorguen las apelaciones para la Audiencia del distrito: Que corresponda al Juez Militar suplir el consentimiento de los Padres en los casos prevenidos en los artículos 5, la facultad de suplir aquel consentimiento en caso de que el referido Gefe se abstenga de ello; y tambien salvos sus recursos al hijo, quando se le niegue injustamente. Y para que en tan grave asunto se evite toda duda, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

I Que todos los Militares que tuvieren sus Padres mayores en aquellos dominios, deben estar sujetos sobre la concesion ó disenso paterno á las reglas prevenidas en la Pragmática, como lo están y executan los Militares en estos Reynos; pero pidiendo los Oficiales el Real permiso segun se halla mandado, y obteniendo los Sargentos, Cabos y Soldados el de sus Gefes prevenido en la Ordenanza.

II Que todos los Oficiales que queriendo casar en la América tengan sus padres ó parientes mayores en Europa, deban solicitar el consentimiento ó consejo de estos: en lo qual no se sigue dilacion alguna respecto á que no pueden obtener en aquellos Dominios la licencia para casarse, y deben enviar todos los papeles y documentos al Consejo de Guerra por la via de Indias para obtenerla.

III Que respecto á que suele haber en América muchos Soldados, Cabos y Sargentos, así Españoles, como Estrangeros, que desean casarse y establecerse en aquellos Dominios, lo qual es sumamente conveniente para el bien del Estado; y como los de estas clases no tienen necesidad de recurrir á S. M. por la licencia, es la Real voluntad, que para quitar las dificultades que pudiera haber de que estos hombres obtengan el consentimiento ó consejo paterno, así por las grandes distancias, como por los crecidos gastos, y porque muchos de ellos ignoran la residencia ó paradero de sus padres, se establezca y guarde en Indias para suplir dicho consentimiento ó consejo la misma regla que se ha seguido hasta ahora en España con varios Individuos Flamencos ó Suizos de estas clases; esto es, que se tomen algunas declaraciones sumariamente de los Individuos que conozcan al Soldado, Cabo ó Sargento sobre las dificultades que se ofrezcan para obtener el consentimiento ó consejo paterno, y que en virtud de esta informacion, que ha de ser militarmente, y sin gasto alguno, pueda el Gefe del Cuerpo, Batallon ó Regimiento en que sirva, suplir el consentimiento ó consejo paterno, y darle despues la licencia necesaria para que contraiga su matrimonio. Lo participo de orden de S. M. á V. E. á fin de que tenga el debido y puntual cumplimiento esta soberana resolucion en todas sus partes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1783. = Joseph de Galvez. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de ambas Américas, é Islas Filipinas.

Universidad de Huelva 2008

6 y 7 de las Adiciones á la Pragmática expedida para Indias en 7 de Abril de 1778, que se traslada en el IV Tomo de penas en la voz *Casamiento sin el consentimiento paterno*, como cosa económica, y en que no se procede judicialmente; y por último, que los Oficiales que contraxesen matrimonio en aquellos dominios tengan que pedir el consentimiento ó consejo paterno, aunque sus padres ó parientes mayores se hallen en Europa, con otras cosas que contiene esta Real resolucion.

122 Tampoco vale el Fuero quando sea preciso introducir algun recurso de fuerza por no arreglarse el Juez Castrense á lo prevenido en esta Real Pragmática, como se dice en el §. 342, y todos deben ponerse ante las Chancillerías ó Audiencias del territorio.

Contraventores á los Bandos de Policía y buen gobierno.

123 Si por policía entendemos todos los casos en que baxo de este concepto se han querido introducir algunas Justicias Ordinarias, no hay á la verdad delito de que no puedan estas conocer, ni Fuero que no quede generalmente derogado por la extension que se ha querido dar á esta voz; pero si de buena fe la entendemos por su genuino y verdadero significado, se verá, que la Policía de un Pueblo, por lo que pertenece á la Tropa, solo puede comprehender aquellas Ordenanzas y Bandos públicados para su aseo y comodidad, que todos, sin distincion de clases ni fuero deben observar, quales son los reglamentos de barrer y regar las calles, cerrar las puertas de las casas de noche y llevar luz á determinadas horas, no correr por lo interior de las poblaciones á caballo, ni en carruage, para evitar las desgracias que ocasionan estos excesos, sujetarse á las posturas de los comestibles y bebidas, no verter agua, guardar en las Fondas, Cafés, Tabernas y Casas públicas de Juego aquellas reglas establecidas por el Gobierno, y otras de esta especie, que contribuyen á la quietud de los Pueblos, comodidad de las calles, hermosura y conservacion de arboledas, caminos, fuentes públicas y paseos; pero los desórdenes y delitos de otra naturaleza que cometa la Tropa, no siendo de los de desafuero expresados en este Tomo, no deben confundirse con este peculiar ramo de Policía, ni puede es-

Universidad de Huelva 2008

te Juzgado perjudicar las facultades de otras personas y Tribunales, cuyas Jurisdicciones han de quedar expeditas para el libre uso de los Fueros que el Rey tiene concedidos á cada una.

124 La Real Cédula expedida por el Supremo Consejo de Guerra en 2 de Julio de 1777 (1), que se comunicó al Exército con esta fecha, y á la Real Armada en 24 del mismo mes, por la qual sujeta el Rey á la Justicia Ordinaria los Individuos del Fuero de Guerra en la observancia de los reglamentos de Policía y buen gobierno, está claramente manifestando, que el conocimiento de aquella debe solo ceñirse á los puntos precisos del aseo y comodidad de los Pueblos que han de anunciarse por públicos Bandos, y enterar de ellos á los Comandantes para que la Tropa los observe, como es justo;

Cédula de Policía de 2 de Julio de 1777.

(1) El Rey: Por quanto no estar prevenido expresamente en las Ordenanzas generales del Exército si los Militares y demas que gozan del Fuero de Guerra deben estár sujetos á la Jurisdiccion Real Ordinaria en la observancia de los Bandos y Edictos que por esta se manden publicar tocantes á la policía, buen gobierno de los Pueblos, y penas en que incurren los contraventores, he resuelto á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra de 26 Febrero último, con el fin de evitar los recursos, perjuicios y competencias que de ello resultan, que en los citados casos no valga el Fuero de Guerra á los Militares y demas que lo gocen, así de Tierra, como de Marina, y que se proceda contra los contraventores á lo que haya lugar, segun las providencias dadas en dichos Bandos y Edictos por la Justicia Ordinaria en el conocimiento de las causas, y á la exâccion de penas por contravencion á los referidos Bandos, Edictos, y reglas de policía, sin distincion de Fuero.

Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reynos y Señoríos, á los Gefes de mis Tropas de la Casa Real, Capitanes Generales de mis Exércitos y Provincias, Director General de la Armada, Comandantes Generales de Marina, Cuerpos de Artillería y de Ingenieros, Inspectores Generales de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias, Intendentes de Exército y de Provincia, Comisarios Ordenadores y de Guerra, y á todos mis vasallos, de qualquiera estado, dignidad y clase que sean, á quienes toca y tocar pueda lo declarado en esta mi Real Cédula, la obedezcan, executen y hagan cumplir y observar, sin permitir que se contravenga á su contexto, baxo la pena de incurrir en mi desagrado, y que á los exemplares impresos de D. Joseph Portugues, mi Secretario, y del referido Consejo de Guerra, &c. Dada en Madrid á 2 de Julio de 1777. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor.= D. Joseph Portugues.

Universidad de Huelva 2008

pero el zelo de algunos Jueces Ordinarios ha llegado á dar tal extension á la referida Cédula, que han querido introducirse hasta en aquellas facultades que son privativas de la Jurisdiccion Militar, quales son entre otras las que el Rey tiene concedidas á la de Marina en el gobierno de todas las embarcaciones de los Matriculados, con inhibicion de qualquiera otra, sobre lo qual se suscitó competencia el año de 1778 entre el Subdelegado de Marina del Lugar del Puente Deume, en el Departamento del Ferrol, y el Alcalde mayor, por querer este exercer su jurisdiccion de Policía en las embarcaciones de Pescadores; y habiéndose dado parte al Rey, resolvió S. M. á á consulta del Consejo pleno de Guerra en 29 de Abril del mismo, que el Alcalde mayor se abstuviese de pasar á dar sus providencias gubernativas á bordo de las embarcaciones, y directamente con los matriculados, pudiendo tomarlas desde tierra, y conseguir el mismo fin.

125 Llevado del mismo zelo que este Alcalde mayor, quiso tambien un Corregidor el año de 1783 apropiarse las facultades de querer por sí expedir los pasaportes á las partidas de Recluta, sobre lo qual formó competencia con el Comandante de las Armas, sin embargo de la Real Orden de 27 de Enero de 1773, que está terminante en favor de la Jurisdiccion Militar; y por resolucion á esta diferencia, se sirvió S. M. corroborar esta facultad por su Real Orden de 29 de Junio de 1783 (1), dirigidas al

(1) He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 23 de Marzo último, que incluye la del Coronel del Regimiento de Caballería N. Comandante de las Armas en la Ciudad de N. relativas á haber negado el Corregidor dar los Bagages para la conduccion de una partida de Recluta, porque no se le pidió el pasaporte, y sí al Comandante: S. M. ha desaprobado la conducta del Corregidor en esta parte, y en su conseqüencia le comunicó la Real Orden siguiente:

"Por representacion del Coronel del Regimiento de Caballería N. Comandante de las Armas de esa Ciudad, que ha dirigido el Capitan General de esa Provincia, ha entendido el Rey, que habiendo dado como tal Comandante el seguro para la conduccion de una partida de Recluta, destinada á los Batallones de la Real Armada, reusó Vm. no solo franquear al que se le presentó los Bagages, sino que le recogió, declarándole le era privativo expedir semejantes documentos: S. M. ha desaprobado la conducta de Vm. en esta parte, como opuesta á su Real Orden de 27 de Enero de 1773, que manda, que el Gefe Militar con mando

Universidad de Huelva 2008

Capitan General de Castilla la Vieja, que se traslada como una nueva confirmacion en este punto.

126 La referida Cédula ha producido algunas competencias, de que han dimanado algunas Reales declaraciones, que se expondrán, para que instruidos los Militares de ellas, puedan gobernarse en los casos que en adelante se ofrecieren.

127 La representacion de Comedias de los Teatros públicos es del conocimiento de la Jurisdiccion Ordinaria, sin que la Militar tenga intervencion en esto: á aquella toca dar las reglas y providencias con que han de permitirse estas diversiones, que son uno de los principales ramos de Policía de un Pueblo, y todos sin distincion de fueros deben sujetarse á ellas: así lo declaró el Rey por su Real Orden de 28 de Enero de 1778 (que se copia en el Tomo II en el Juzgado de los Capitanes Generales), y se comunicó al Comandante General interino del Reyno de Galicia con motivo de haber pedido explicacion sobre esto el Corregidor de la Coruña.

128 Deben tambien los Militares sujetarse á las providencias gubernativas, que los Pueblos acordaren y establecieren con Superior aprobacion, como asuntos de Po-

de qualquier graduacion que sea, establecido en el parage de las residencias de las Banderas de Recluta, deberá expedir los pasaportes para las partidas de la conduccion de ellas, y otros casos de esta naturaleza; y en donde no le haya con mando declarado, ú en exercicio de él los expedirá la Justicia Ordinaria, aunque sea con calidad de alojamiento, bagages, &c. pero estos no se han de llamar Pasaportes, sino Seguros, quedando reservados aquellos nombres á los que se expidan por los Capitanes Generales de Provincia, y los Gobernadores, y derogada la facultad abusiba que se han apropiado los Intendentes de dar pasaportes para la conduccion de Reclutas, pues en adelante solo podrán expedir Seguros á los dependientes de los ramos de su cargo, comisionados á diligencias del Real Servicio, y de ningun modo para viages particulares; y siendo la voluntad del Rey, que se observe puntualmente esta Real determinacion, lo prevengo á Vm. de su Real Orden, á fin de que se abstenga en adelante en dar Seguros para la conduccion de las partidas de Recluta, por ser peculiar del actual Comandante de las Armas de esa Ciudad ó del que le sucediere.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, y que zele su puntual observancia. Dios guarde, &c. Palacio 29 de Julio de 1783.= El Conde de Gausa.= Al Capitan General de Castilla la Vieja.

Universidad de Huelva 2008

licía, que comprehenden generalmente á todos: así lo declaró el Rey en el caso sucedido el año de 1779, que refiere la nota de abaxo (1).

129 Con motivo de haber la Sala de Alcaldes de Casa y Corte prendido en Madrid un Miliciano que pedia limosna, le formó causa, y sin conocimiento de su Inspector le sentenció por vago á las Armas, con destino á la Tropa Veterana, sobre lo qual se suscitó competencia por este Gefe, y S. M. se sirvió resolver con fecha de 2 de Febrero del año de 1779 (2), que se comuni-

(1) *Con motivo de haber merecido la aprobacion de S. M. un acuerdo de la Ciudad de Xeréz de la Frontera para que cesasen en ella las diversiones de teatros en el año de 1779 por el tiempo de la última Guerra, quiso un Oficial de Milicias de Superior Graduacion tener una representacion de Comedia, con pretexto de que gozando del Fuero Militar, no le comprehendian los acuerdos de la Ciudad, y se llevó á efecto dicha representacion; pero enterado de todo el Rey, se sirvió desaprobar por su Real Orden de 27 de Setiembre de 1780 esta inobservancia; y declaró que en estos casos de policía y gobierno económico de los Pueblos no vale el Fuero Militar, ni otro alguno, y que todos deben sujetarse á las providencias gubernativas que comprehenden generalmente á todos; cuya Real Orden se comunicó al Gobernador del Consejo, é Inspector general de Milicias.*

(1) Muy Señor mio: Con fecha de 2 del corriente el Ilustrísimo Señor Gobernador del Consejo me comunica la Real resolucion de S. M. siguiente:

»Con fecha de 29 del próximo Enero me comunica el Señor Conde de Floridablanca la siguiente Real Orden. = Ilustrísimo Señor: Con el papel de V. S. I. de 16 del presente he recibido la representacion que hace al Rey la Sala Primera de Alcaldes con motivo de haber pretendido el Inspector General de Milicias que se le entregue el Soldado del Regimiento Provincial de Oviedo, que fué aprehendido pidiendo limosna, y se halla arrestado en la Carcel de Corte.»

»Expone en su citada representacion los justos motivos que hubo para prender al Miliciano Andres Alvarez, y las averiguaciones que precedieron á la sentencia pronunciada contra él. Asimismo informa del Oficio que habia pasado el Inspector de Milicias, reclamando la persona de dicho Soldado y los autos que se le hubiesen formado, por corresponder todo privativamente en su dictamen al Juzgado de la Inspeccion; pero la Sala representa los gravísimos perjuicios que se seguirían á la causa pública de formarse competencias en materia tan importante, prescindiendo de que en el lance actual, la prision se executó con justa causa, y de que el Miliciano no expuso verdad en su memorial, mediante no haber tenido en Madrid nego-

Universidad de Huelva 2008

có por el Gobernador de la Sala al Inspector de Milicias: que el punto de Policía y buen gobierno de los Pueblos es uno de aquellos en que no debe valer el Fuero, ni exêncion alguna, pues de lo contrario se frustrarian las mas acertadas disposiciones en materia de tanta importancia.»

cios á que atender, ni estár en necesidad de pedir limosna quando se le halló un doblon de á ocho.»

»He enterado al Rey de todo con la debida puntualidad, y S. M. considera, que este punto de Policía y buen gobierno de los Pue-

»En este concepto halla S. M. que la Sala ha procedido como debia, especialmente habiéndose descubierto la falsedad de los motivos que alegó el Miliciano Juan Alvarez para venir á Madrid, y despues ponerse á pedir limosna. Y como se le ha notificado ya la sentencia pronunciada por la misma Sala, aplicándole á las Armas, es la voluntad del Rey, que esta remita el Soldado al Inspector para qne él dé las órdenes, á fin de que se le haga cumplir el duplicado número de años de servicio en su propio Regimiento de Milicias, porque si fuese indistintamente á qualquier otro Cuerpo, resultaría la carga sobre el Pueblo, que tendría que poner otro mozo en su lugar.»

»Paso de orden de S. M. el oficio que corresponde al Señor Conde de Ricla para que haga entender esta Real determinacion al Inspector D. Martin Alvarez, evitándose así inútiles y perjudiciales competencias. Pero como pueden ocurrir otros casos semejantes con algunos Soldados, me manda S. M. significar á V. S. I. que la aprehension y primeras diligencias deben evacuarse por la Justicia encargada de este ramo de policía; en la inteligencia de que si fuere aprehendido por vago ó mendigo, valido y hábil para el servicio de las Armas, se pondrá á disposicion de su Gefe Militar, con la nota ó testimonio de lo que resulta para que le aplique á su propio Cuerpo por mas tiempo del empeñado, ó se le castigue la desercion, si la hubiere cometido; y si fuere Inválido ó inútil, se le hará encerrar en los Hospicios conforme á las Ordenes generales.

Lo aviso igualmente al Señor Conde de Ricla; y es quanto por ahora se me ofrece que decir á V. S. I. con encargo de que informe de ello á la Sala.= Lo que en su consequiencia participo á V. S. á fin de que lo haga presente á la Sala para su inteligencia y cumplimiento.»

Esta Real resolucion se ha hecho presente á la Sala, y habiéndose mandado guardar y cumplir en todas sus partes con arreglo á lo prevenido en la primera, remito á V. S. acompañado de un Escribano Oficial de la Sala, y un Alguacil de Corte la persona del nominado Andres Alvarez, Miliciano, y paso á V. S. adjunto Testimonio de la aplicacion que le impuso la Sala, uno y otro para que se veriquen las Reales intenciones de S. M. Dios guarde, &c. Madrid 5 de Febrero de 1779.= D. Domingo Alexandro de Zerezo, Gobernador de la Sala.= Señor D. Martin Alvarez Sotomayor, Inspector General de Milicias.

Universidad de Huelva 2008

dos sobre recoger Vagos y Mendigos, era de aquellos en que no vale fuero alguno, como peculiares de este ramo, en cuyo concepto se habia procedido bien por la Sala; pero que se entregase el reo á disposicion de su Inspector, para que este le hiciese cumplir el duplo número de años que por aquel Tribunal se le impuso en su propio Regimiento Provincial, y que en adelante en semejantes casos tocase á las Justicias Ordinarias la aprehension y primeras diligencias de recoger algun Vago y Mendigo, aunque sea Militar, y pasando testimonio á su Juez de lo que contra él resultaba, se le señalase por este algunos años de servicio si fuese hábil, y si fuese Inválido ó inútil, se encerrase en los Hospicios; cuya Real Orden se comunicó por el Inspector General de Milicias para su observancia en 13 de Abril de 79 á todos los Coroneles de estos Cuerpos; y debe tenerse muy presente, como nueva declaracion: advirtiendo, que sobre prender las Justicias á los Militares en asuntos de Policía hay otra Real resolucion, de que se trata mas abaxo en el §. 131.

130 El año de 1782 se sirvió el Rey declarar por su Real Orden de 13 de Julio, trasladada en la nota del §. 112, que entre los cargos que comprehendia la Superintendencia general de Policía de Madrid, era uno la de velar sobre los Juegos prohibidos, y castigar á los contraventores; pero como por este delito están desaforados los Militares, segun queda dicho en el §. 111, nada ha alterado esta Real Orden, ni innovado lo establecido, pues de todos modos la contravencion en esto, considerada como punto de Policía, ó como delito de desafuero, está sujeta á las Justicias Ordinarias.

131 El año pasado de 1783 por el concepto y extension que dieron algunos Jueces Ordinarios á la referida Cédula de Policía, creyéndose autorizados para prender á los Militares contraventores de los Bandos de buen gobierno, se sirvió S. M. por su Real Orden de 17 de Noviembre del mismo (1) declarar se procediese solo por las

(1) Con motivo de haber aprobado el Rey al Asistente de Sevilla D. Pedro Lopez de Lerena una instruccion relativa á la direccion por su parte de los asuntos de Policía en aquella Ciudad, me dice el Señor Conde de Floridablanca de orden del Rey con fecha de 5 del corriente, lo que sigue:

»El Rey ha venido en declarar, que conforme á lo resuelto en varios Decretos y Ordenes ninguna persona está exênta de observar

Universidad de Huelva 2008

Justicias á la exâccion de penas pecuniarias; pero quando por falta de bienes en que exîgirlas, ó por otros motivos se hubiese de prender las personas, se tome auxîlio de los Jueces privilegiados, y se pongan los reos á su disposicion, si la captura hubiese sido en caso urgente y necesario, que pidiese este remedio para guardar el buen orden y tranquilidad. Sin embargo de una Real resolucion, tan terminante, sobre cuya inteligencia y observancia apenas puede suscitarse duda alguna, se vió el año próxîmo pasado de 1784 formada una competencia por el mismo Corregidor que suscitó la de los Pasaportes referidos sobre intentar por la sospecha de haber un Miliciano quebrado un farol, sacarlo de noche violentamente de su casa y cama con toda la ronda, y llevarlo á las Cárceles públicas; y habiendo el Soldado manifestado en esto repugnancia sin ver la orden de su Comandante, escapándose de la Justicia, se presentó en el Quartel; por cuyo motivo pasó á embargarle sus bienes, remover á la Carcel á su madre, que gozaba del Fuero Militar de Milicias, y formarle causa de resistencia y desacato; y por resolucion á esta competencia, se sirvió el Supremo Consejo de Guerra en 12 de Febrero de 1785, con arreglo á la Real Orden arriba citada, poner en libertad al referido Soldado, imponiéndole la pena de que pagase el farol roto.

132 La sujecion de los vendedores á las posturas que

los Bandos de Policía y buen gobierno, y que debe procederse por la Jurisdiccion Ordinaria contra qualesquiera contraventores á la exâccion de penas pecuniarias, sin que se admitan competencias; pero quando por falta de bienes en que exîgir dichas penas, ó por otros motivos, se hubiesen de arrestar y prender las personas, se tomará auxîlio de los Jueces privilegiados, ó se las pondrá á su disposicion, si la captura hubiese sido en caso urgente y pronto, que pidiere este remedio, para guardar el buen orden y pública tranquilidad, quedando desaforados enteramente, como está mandado, los que cometieren desacatos ó resistencia contra los Magistrados ó Jueces, ó turbasen con escándalo dicha pública tranquilidad. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para que por la Secretaría de Guerra de su cargo se comunique al Exército esta Real declaracion.„

Y de la misma Real Orden la traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de la Jurisdiccion de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 17 de Noviembre de 1783.= El Conde de Gausa.= Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Universidad de Huelva 2008

dan las Justicias á los comestibles, es tambien uno de los puntos de Policía en que no vale fuero, y por su exceso y poca legalidad en los pesos, pueden ser multados: con esta consideracion manda el Rey, que los Pescadores puedan introducir y vender libremente sus pescados en todas las Ciudades y Lugares de estos Reynos; pero con sujecion á las reglas de Policía y buen gobierno que estuvieren puestas en práctica, siendo privativo de las Justicias señalar los precios á que deban venderse, excluir los pescados nocivos, y zelar la legalidad en los pesos, con la facultad de confiscar el pescado á los que en este punto faltaren, y aun de imponer multa proporcionada; pero su exáccion ha de hacerse por el Ministro ó Subdelegado de Marina, pasándole la Justicia aviso de la pena, con expresion de causa; todo lo qual se halla prevenido por S. M. en la Ordenanza que llaman de Matrícula art. 126, que se copia en el Tomo VI de Marina, donde se trasladan igualmente las Reales Ordenes que aclaran la facultad de las Justicias en este punto, la obligacion de los vendedores, y los privilegios que en estos casos se les han de guardar, que deberán tenerse muy presentes por todos los Jueces Ordinarios de los Pueblos en donde haya Pescadores para proceder con una clase tan privilegiada, y distinguida con toda la consideracion que S. M. encarga repetidamente en ellas.

133 Debe tambien considerarse como uno de los puntos de Policía y buen gobierno, en que no vale Fuero, lo establecido últimamente por el Rey por Real Pragmática de 9 de Noviembre de 1785, por la qual se prohibe llevar en los Coches de rua mas de dos Mulas ó Caballos dentro de las poblaciones, precisando á los dueños á que sus Cocheros vayan de Casaquillas quando pongan mas de dos, y hayan de pasar los límites señalados: sobre lo qual con motivo de algunos abusos y desgracias que se experimentaron, se publicó Real Cédula en 21 de Junio de 1787 (1); por la qual se manda nuevamente, que den-

(1) D. Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed: Que enterado de ser freqüente el abuso de correr por las calles públicas de los Pueblos los Coches de rua, de cuyo desorden se han seguido y siguen perniciosas conseqüencias, pues se ha verificado que no solo en varias ocasiones se ha atropellado y maltratado á diversas personas, sino que en muchos casos se les ha causado la muerte; Céd. de 21 de Junio de 1787 sobre Coches de rua.

Universidad de Huelva 2008

tro de poblado no se pongan seis Mulas en los Coches de rua, aunque vayan de viage, expresándose las multas im-

Céd. sobre Coches de rua.

y deseando evitar semejantes infaustos sucesos, he resuelto por Real Orden comunicada al mi Consejo en 11 del corriente mes prohibir, como prohibo por punto general, que los Coches de rua vayan por las calles de los Pueblos con seis mulas, aunque sea yendo de viage, y con Casaquilla los Cocheros, debiendo en tal caso atacar ó poner en tiro las guias á trescientos y veinte y cinco pasos ó varas fuera de las puertas de la Poblacion en los parages que se especificarán por las Justicias, y quitarlas por consiguiente en los mismos á la vuelta, y á los contraventores á esta mi disposicion, quiero se les exijan precisamente las penas que prescribe el artículo IV de la Real Pragmática de nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, que son la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicadas por terceras partes, Cámara, Juez y Denunciador, y por la tercera perderá el Dueño las Mulas ó Caballos de exceso con igual aplicacion, dándoseme noticia de la Persona que hubiere contravenido: Y mando que los Coches de Colleras, á quienes permito el uso de seis Mulas, hayan de llevar siempre montado el Zagal en los caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los Pueblos, y dentro de ellos, sin correr unos, ni otros, ni los de Posta en el distrito de la citada distancia de los trescientos veinte y cinco pasos ó varas, baxo la pena por la primera vez que lo hicieren de diez ducados, aplicados la mitad al Denunciador ó Ministros por quien sean aprehendidos, y la otra para gastos de Justicia, y un mes de carcel: por la segunda contravencion doblada pena y multa; y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos en obras públicas los Cocheros y Caleseros que incurran en ella, castigándose tambien con la pena de vergüenza pública á los Cocheros siempre que atropellen y derriben alguna persona, aunque sea por la primera vez, cuya pena se executará dentro de las veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de carcel, y otros semejantes de Pragmática, sin perjuicio de agravarla segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de este; y ademas ha de perder el dueño el Coche, si fuere dentro de él, y las Mulas, aplicado todo á la parte ofendida.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real Orden de 11 del presente mes, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, Lugares y Jurisdicciones, veais mi resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir su contravencion, ántes bien para que tenga su puntual observancia dareis las providencias y órdenes convenientes: que así es mi voluntad, &c. Dada en Aranjuez á 21 de Junio de 1787. YO EL REY.= Yo D. Manuel Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Universidad de Huelva 2008

puestas á los contraventores, los términos en que debe entenderse esta prohibicion, y las penas á los Cocheros que atropellen á qualquiera persona.

134 En todos estos casos, como puntos de policía, no vale Fuero alguno, y los contraventores están sujetos á la Justicia Ordinaria del Pueblo en que residieren, en los términos que queda explicado. En Madrid lo estan no solo á los Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor y Tenientes, sino al Superintendente General de Policía, cuyo empleo se creó de nuevo por Real Decreto de 17 de Marzo de 1782 (1), de que se publicó Real Cédula por el

(1) El aumento y extension que ha tenido de algunos años á esta parte la poblacion de Madrid, su terreno, edificios, vecindario y concurrentes de dentro y fuera del Reyno, y las muchas providencias y reglas de Policía á que han obligado las circunstancias, exîgen tambien que á semejanza de lo que se practica en todas las demas Cortes haya en esta mia una persona de autoridad, que sin distraerse á otros objetos, cuide particularmente, y sea responsable de la execucion de aquellas reglas y providencias, sin perjudicar, ni disminuir las facultades y obligaciones que hayan exercido hasta ahora, y tengan otras personas y Tribunales. En su conseqüencia he resuelto crear desde luego un Superintendente General de Policía para Madrid, su jurisdiccion y rastro, con antigüedad y plaza efectiva en el mi Consejo, que por ahora será supernumeraria hasta la primera vacante en que entrará, quedando aquella suprimida: el qual tendrá la obligacion de velar en la execucion de las Leyes, Autos acordados, Bandos, Decretos, y providencias mias y de mi Consejo que miren á la policía material y formal, corrigiendo á los contraventores, multándolos y aplicándolos á los destinos que estuvieren señalados en las mismas Leyes, Autos acordados, Bandos, Decretos y providencias, y representando lo que estimare conveniente en los casos en que se deba alterar, añadir ó establecer alguna cosa de nuevo, sea á mi Consejo en Sala primera de Gobierno, donde ha de tener siempre su asistencia, ó sea directamente á mi Real Persona por medio de mi primera Secretaría de Estado, á que están agregados los negocios de la Policía de Madrid. Y para que este Superintendente se halle mas desembarazado y libre en los diferentes puntos de su cargo, sobre los quales, segun lo que descubriere y mostrare la experiencia, mandaré formar instruccion separada, que le comunicaré, sirviendo de tal por ahora este Decreto; he venido en declarar que su asistencia al Consejo y Sala de Gobierno ha de ser voluntaria en los dias y horas que pudiere y lo tuviere por conveniente; en cuyo caso intervendrá y votará sin restriccion como uno de los demas Ministros en todo lo que ocurriere, y representará lo que le pareciere en lo respectivo á Policía, para que el Consejo lo tome en deliberacion, y resuelva ó consulte, segun

Decreto de 17 de Marzo de 82 creando la Superintendencia Gener. de Policía de Madrid.

Universidad de Huelva 2008

Consejo de Castilla en 30 del mismo. Esta nueva jurisdiccion en nada ha alterado los Fueros de la Milicia, ni por su creacion se han aumentado los delitos exceptuados, ci-

correspondiere á la materia de que se trata. Asimismo declaro, que la Sala de Corte, Alcaldes de Quartel y de Barrio, el de comision de Vagos, el Corregidor de Madrid y sus Tenientes, y todos los demas que tienen obligacion de cuidar de la Policía de Madrid en lo material y formal, han de continuar como hasta aquí acumulativamente, sin estorbar al Superintendente General que en toda la comprehension del Pueblo y su jurisdiccion exerza iguales facultades, y tome conocimiento de lo que ocurra; á cuyo fin le informarán por escrito los Jueces Superiores si alguna cosa les preguntare, y concurrirán á sus llamamientos los Alcaldes de Barrio y demas Subalternos, y obedecerán sus providencias; así como el Superintendente General tampoco se embarazará en los negocios que ya estuvieren pendientes ante aquellos Jueces, dexándoles libremente tomar sus providencias, y no mezclándose en conocer de ellas por via de recurso, ni quexa; aunque si despues de tomadas y executadas hubiere reincidencias ó nuevo motivo de proceder, podrá hacerlo el Superintendente General. Igualmente declaro, que estas facultades y la jurisdiccion del Superintendente General han de ser por via económica, gubernativa y executiva, como lo son todas las Leyes y Bandos de Policía, sin apelacion ó recurso; pues qualquiera quexoso en casos graves podrá recurrir á mi Real Persona ó directamente por dicha mi primera Secretaría de Estado ó por vuestro medio: y en los casos en que de los procedimientos resultare descubrirse algun delito, perjuicio de tercero, ó motivo de formar instancia judicial, cuidará el Superintendente de remitirlo todo al Juez ó Tribunal que corresponda, aunque no por esto se deberán formar competencias, ni dar lugar á ellas; pues representándome lo conveniente, tomaré sin dilacion providencia sobre qualquiera de estos ú otros puntos en que ocurrieren dudas ó dificultades. Para el exercicio pronto de esta Superintendencia dispondrá el Consejo que de los Alguaciles y Porteros que tiene el Ayuntamiento de Madrid, se dexen uno de estos y seis de aquellos á la disposicion del Superintendente General de Policía entretanto que dispongo se arregle el número que necesite con las dotaciones correspondientes, para que sirvan con zelo y pureza, y el mismo Ayuntamiento facilitará alguna sala de sus casas para la asistencia del Superintendente en los dias y horas que no perjudique á otros destinos, franqueándosele aquella y las demas cárceles para los objetos de su encargo. Tendráse entendido en el Consejo, y en la inteligencia de haberse nombrado por Decreto de este dia por tal Superintendente General á Don Bernardo Cantero de la Cueba, Teniente Corregidor de Madrid, se expedirán luego para su cumplimiento las Cédulas, Provisiones ú Ordenes que correspondan á los Tribunales y personas que hayan de cuidar de su execucion. En el Pardo á 17 de Marzo de 1782. Al Gobernador del Consejo.

Universidad de Huelva 2008

ñéndose á observar en esta parte las Reales Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Bandos y reglas establecidas por S. M. para los demas Tribunales en los casos de desafuero en que incurran los Militares pertenecientes á la Real Jurisdiccion Ordinaria.

135 Las facultades y prerogativas de este Superintendente *, de cuyas providencias solo hay el recurso á la Real Persona, se ven en el Real Decreto de su creacion, que ha parecido del caso trasladar para que sean notorias á los Militares.

Los que se exceden en la Corte insultando á otras personas, ó prorumpiendo en expresiones obscenas las noches de San Juan y San Pedro.

136 Por Real Orden de 20 de Junio de 1780, que se repitió en 18 de Junio de 87 (1), y se comunicó al Comandante General de Madrid y Gefes de los Cuerpos de Casa Real, tiene el Rey mandado que todos los que en la Corte en las noches de San Juan y San Pedro insultasen á otras personas, ó prorumpiesen en expresiones obscenas,

* *El primer Superintendente General de Policía fué Don Bernardo Cantero de la Cueba, y por su fallecimiento entró á sucederle en 19 de Enero de 87 Don Mariano Colón de Larriátegui.*

(1) Con esta fecha me comunica el Señor Conde de Floridablanca la Real resolucion siguiente:

„El Rey enterado de los desórdenes que se experimentan en Madrid en las vísperas de San Juan y San Pedro por la noche, y que continúan á pesar de las resoluciones comunicadas al Consejo: quiere que se repitan los Bandos y la vigilancia para evitar dichos desórdenes, voces lascivas y acciones indecentes con que se insulta á las mugeres, y se causan otros escándalos, señalando penas, y executándolas luego en los contraventores, con derogacion en esta materia de todo fuero, aunque sea el Militar. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para que lo comunique al Gobernador de la Plaza de Madrid y á los Gefes de los Cuerpos privilegiados de Casa Real, y todos estos lo hagan saber á sus individuos, y léjos de oponerse, auxilien las operaciones de la Justicia Ordinaria particularmente en aquellas noches.„

Y de la misma Real Orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 18 de Junio de 1787. = Pedro de Lerena. = Al Comandante General de Madrid y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Universidad de Huelva 2008

pasando á hacer demostraciones lascivas, pierdan el Fuero; para cuya observancia se promulga un Bando por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que se fixa en todas las esquinas, por el que se previene y ordena: " Que ninguna persona de qualquiera sexô ó calidad que sea se propase las mencionadas noches, ni otra alguna, á usar de panderos, sonajas, gaytas, zambombas, caracoles, silvatos, ni otros instrumentos rústicos y ridículos, griterías, ni algazaras, prohibiéndose mas estrechamente que provoquen é insulten á otras personas con expresiones lascivas y obscenas, ni que se excedan en cometer acciones indecentes y demostraciones impuras é impropias de la Religion y christiandad de los vecinos y habitantes de Madrid, baxo la pena contra los contraventores de ocho años al Servicio, y la de que se impondrán otras al arbitrio de la Sala, segun la calidad, sexô y circunstancias de las personas" ; cuyo Bando se traslada para que estén todos los Militares enterados de lo que contiene, y observen lo que se manda en él para evitar disensiones y competencias.

En el pago de Peazgos y Portazgos no vale fuero.

137 Los Militares que hicieren sus marchas voluntariamente, y sin objeto del Real Servicio (lo que debe constar por sus pasaportes) no tienen fuero, ni exêncion para no pagar los portazgos y peazgos establecidos en puentes y caminos para la conservacion de ellos con arreglo á la Real Orden de primero de Abril de 1783 (1),

(1) Con motivo de los repetidos recursos que han hecho los Cobradores de los Portazgos y Peazgos establecidos para la conservacion de los caminos, quexándose de que los individuos Militares no solo se han negado en muchas ocasiones á pagar estos derechos, sino que se han propasado algunas veces á injuriar y maltratar con palabras y acciones á los que los exigian: manda el Rey que la Tropa y Oficiales que hagan sus marchas voluntariamente por sus intereses propios y sin objeto alguno del Real Servicio, lo que constará por sus pasaportes, estén sujetos á satisfacer los referidos derechos del mismo modo que las demas clases del Estado, con la prevencion de que los que se resistieren á ello y maltratasen en qualesquiera término á los Portazgueros, serán severamente castigados á proporcion de sus delitos has-

Universidad de Huelva 2008

en la qual manda S. M. se castiguen severamente, hasta con la privacion de empleo, los que maltrataren á los empleados en cobrar estos derechos. Lo mismo se comunicó por la Via Reservada de Marina en 6 de Julio de 1785 (1), para que nadie se exîma de pagar el derecho de peage en los caminos de Navarra.

138 En las arboledas y plantíos executados en los caminos nuevamente construidos á expensas de S. M. se hallan fixados y escritos en unas tablas verdes los Reales Bandos mandados publicar para la conservacion y cuidado de los árboles, en que se imponen multas á los que maltrataren ó hicieren daño en ellos, para cuya exâccion no vale fuero alguno.

Los que llevan Capotes Xerezanos en la Corte.

136 Los Militares que usen de unos capotes pardos de paño burdo ó de otro color, con sobrepuestos de labores pespunteadas, que llaman comunmente *Xerezanos*, pueden ser arrestados en Madrid por la Justicia Ordinaria, dando cuenta al Rey por la Via Reservada del Despacho de Estado, segun S. M. lo tiene mandado por su

ta proceder á la privacion de empleos y á otras demostraciones mas graves. Lo aviso á V. E. de Real órden para que lo haga entender así á todos los Gefes é individuos Militares que existen en el distrito de su mando, advirtiéndoles que sentirá el Rey verse en la necesidad de haber de usar del rigor de su Justicia con los que adelante delinquieren sobre este punto. Y me dará V. E. noticia del cumplimiento de esta providencia. Dios guarde, &c. El Pardo primero de Abril de 1783. = Miguel de Múzquiz. Circular á los Capitanes Generales, Inspector y Gefes de Casa Real.

(1) Siendo uno de los arbitrios aprobados para la construccion de los caminos de Navarra el derecho de peage ó portazgo, tiene resuelto el Rey que á diferencia de las personas exîmidas por la Diputacion del mismo Reyno y las propias de S. M. quando vayan de faccion ó de oficio, todas lo satisfagan puntualmente, sean de la graduacion, carácter, empleo, fuero y distincion que fuesen, así como le pagan los demas vasallos, inclusos los criados de su Real Casa. Y de órden de S. M. lo prevengo á Vm. para su inteligencia, y á fin de que cuide su exâcto cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Julio de 1785. = Antonio Valdés. = Se comunicó al Ministro de Marina de San Sebastian, y al Ingeniero comisionado en los cortes de los montes de Navarra.

Universidad de Huelva 2008

Real Orden de 7 de Mayo de 1784 (1), que se dirigió al Comandante General de Madrid y Gefes de los Cuerpos de Casa Real: y en 14 del mismo por la Via Reservada de Marina al Oficial de esta que se hallaba de Bandera en la Corte para que la comunicase á los Oficiales de la Real Armada que estuvieren en ella.

(1) El Señor Conde de Floridablanca en papel de 5 del corriente me dice lo siguiente:

»Habiendo notado el Rey haberse introducido el abuso de disfrazarse de dia y noche varias personas de distincion con degradacion de su clase, que S. M. ha visto y ha observado por sí mismo, con unos Capotes pardos de paño burdo ó de otros colores con sobrepuestos de labores muy ridículas pespunteadas ó bordadas con bozos de bayeta ú otra tela equivalente, y que este trage en Castilla solo lo han usado hasta ahora los llamados Gitanos, Contrabandistas, Toreros y Carniceros, con quienes se equivocan á cada paso dichas personas de distincion que los usan, cuyo abuso contrario á las Leyes y repetidas buenas providencias que prohiben todo disfraz y otro trage que no sea el propio de cada clase, puede introducir los mas graves inconvenientes y perniciosas conseqüencias que el paternal amor del Rey hácia sus vasallos desea evitar y precaver: ha resuelto S. M. que se prevenga á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, como lo executo con esta fecha por medio del Decano Gobernador interino del Consejo, no dexen los expresados Alcaldes de detener y reconocer en sus rondas siempre que tuvieren motivo, ó les pareciere conveniente á los que llevan tales Capotones, y que si fueren Oficiales Militares, criados de la Casa Real ú otras personas de clase, sin excepcion les hagan arrestar, y den cuenta por mi mano, y al mismo tiempo me ha mandado S. M. con muy particular encargo lo avise á V. E. para que comunique esta Real resolucion al Gobernador Militar de Madrid, á los Capitanes de Reales Guardias de Corps, á los Alabarderos, á los Coroneles de Reales Guardias Españolas y Walonas, á fin de que lo hagan saber á sus respectivos Cuerpos y Oficiales, y sepan á lo que se exponen si usan de tales Capotones, y la severidad con que S. M. tratará esta degradacion que hacen de sus personas, confundiéndose con las mas viles.«

Trasládolo á V. E. para su noticia y observancia en los Cuerpos que están baxo su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 7 de Mayo de 1784. = El Conde de Gausa. = Señor Don Christobal de Zayas, Gobernador Militar de Madrid. Se comunicó tambien á los Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Universidad de Huelva 2008

Los que deben á Artesanos, Criados, &c. hallándose ausentes de su Cuerpo ó destino.

137 Por Real Orden que se comunicó al Exército en 13 de Noviembre de 1784 (1) mandó el Rey se observasen las Reales Cédulas expedidas por el Supremo Consejo de Castilla en 16 de Setiembre (2) y 26 de Octubre

(1) Remito á V. E. de órden del Rey exemplares de las Reales Cédulas de 16 de Setiembre y 26 de Octubre del presente año, que prescriben las reglas que S. M. ha mandado se observen para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, á fin de que V. E. disponga tenga su puntual cumplimiento en los casos que ocurran en la Provincia de su mando con los individuos del Exército y demas que gozan Fuero Militar. Dios guarde, &c. San Lorenzo 13 de Noviembre 1784. = El Conde de Gausa. = Circular al Supremo Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de Casa Real.

(2) Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que en un Expediente promovido en el mi Consejo en virtud de órden mia, que se comunicó en 24 de Noviembre de 1779 para que me propusiese los medios de remediar los atrasos usurarios que suelen celebrarse entre particulares, paliándose esta usura con géneros regulados á precios exôrbitantes, diéron su dictámen el Conde de Campománes, siendo mi primer Fiscal del Consejo y Cámara, y D. Santiago Espinosa, que lo es actualmente, y al mismo tiempo manifestáron que eran notorios los perjuicios que las clases poderosas, distinguidas y privilegiadas causaban á los Artesanos, porque sin atemperarse á sus rentas, tomaban al fiado las obras y artefactos, y dilataban la paga, valiéndose muchos del Fuero Militar ú otro que gozaban, ó de ser Grandes y Títulos, lo qual cedia en la ruina de muchas familias de estos menestrales, y en perjuicio del Público, porque no florecian, ni prosperaban los oficios, y propusiéron la necesidad de que se tratase este asunto con la debida reflexîon que exigia su importancia, formándose é instruyéndose sobre ello Expediente separado, para que se dispensase á los Artesanos la proteccion y auxilio á que son acreedores, respecto de la puntual paga que debe hacerse por toda clase de personas del importe de sus respectivas obras, atajando las dilaciones que sufren, y perjuicios que se les ocasionan, pues se les arruina é imposibilita de continuar en su trabajo con descrédito de sus tiendas ú obradores: conformándose el mi Consejo con lo propuesto por los dos Fiscales, acordó que formándose Expediente separado, informase la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte quanto constase en ella, y se la ofreciera y pareciese en el asun-

Céd. de 16 de Setiembre de 1784 sobre créditos de Artesanos.

Universidad de Huelva 2008

del mismo año, por las quales se previene que los que deban á los Artesanos, Menestrales, Jornaleros, Criados,

Céd. sobre créditos de Artesanos.

to, lo que executó en 9 de Marzo del año pasado de 1782. Y visto en el mi Consejo, con lo que sobre todo se expuso por los citados mis dos Fiscales, me hizo presente su dictámen en consulta de 25 de Noviembre del próximo año, y por mi Real resolucion á ella, he tenido á bien de resolver y mandar que para que no se dilate el pago de los créditos de Artesanos ó Menestrales, Jornaleros, Criados y Acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes:

I. Mando que desde la publicacion de esta Cédula en adelante se allane y quede derogado el Fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y Sitios Reales, para que los Artesanos, Menestrales, Jornaleros, Criados y Acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fiaren executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, acudiendo á los Jueces Ordinarios, quienes despacharán las execuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas del mismo modo que se practican en los deudores particulares no privilegiados conforme á las Leyes del Reyno, guardando únicamente á la nobleza las excepciones que señalan las mismas Leyes, respecto á sus personas, armas y caballo.

II. Exceptúo de esta derogacion á los Militares incorporados en sus respectivos Cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados miéntras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios que se señalan para la nobleza respecto á sus personas, armas y caballo quando procedieren contra ellos los Jueces Ordinarios.

III. La derogacion de fuero, ya sea de mi Real Palacio ó Bureo, Militar, ú otro qualquiera por privilegiado que sea, se anotará en quanto á esto precisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante. Y en su conseqüencia ordeno que todos los Consejos, Gefes de Palacio y qualesquiera otros Jueces de fuero y privilegio no impidan directa, ni indirectamente á los Jueces Ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencias, ni manden á los Escribanos de los Juzgados Ordinarios vayan á hacer relacion de estos procesos, ni las Justicias Ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, ántes procedan con la actividad de los términos prescriptos en las Leyes á los juicios executivos.

IV. Respecto á las deudas activas de Artesanos y Menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas contraidas desde la publicacion de esta mi Cédula, declaro que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la mora y retardacion del pago á beneficio de dichos Artesanos y Menestrales los intereses mercantiles del seis

Universidad de Huelva 2008

á los dueños de los alquileres, posada, comida y otros semejantes, pierdan el Fuero aun el mas privilegiado, y

por ciento, para resarcirles el menoscabo que reciben de la demora, y evitar por este medio directamente el pago.

V. Por quanto en el resto abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas en el Fuero de Milicias y otros de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los Jueces Ordinarios, quiero que lo que va propuesto en los capítulos antecedentes, se entienda y extienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el Reyno, sin que por este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la Jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las exênciones á pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberán abstenerse los Jueces de dichos fueros, previniéndolo así con la mayor seriedad los Consejos y demas Jueces á sus Subdelegados y Subalternos.

Publicada en el mi Consejo esta resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; ántes bien para que tenga su puntual y debida observancia, dareis las órdenes, autos y providencias que se requieran, en el concepto de comunicarse de mi órden á los demas Consejos y fueros privilegiados esta Cédula para su inteligencia y observancia; que así es mi voluntad, y que al traslado, &c. Dada en San Ildefonso á 16 de Setiembre de 1784. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

2.a Céd. de 26 de Oct. de 84 sobre créditos de Artesan.

2 Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. Bien sabeis que con fecha de 16 de Setiembre próximo pasado se comunicó por el mi Consejo circularmente una Real Cédula que me serví expedir, comprehensiva de cinco artículos, que se dirigen todos á facilitar que los Artesanos y Menestrales, Jornaleros, Criados y Acreedores alimentarios de comida y posada, y otros semejantes puedan cobrar sus respectivos créditos executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, despachando por los Jueces Ordinarios las executiones sin distincion alguna de clases, segun y en la forma que mas extensamente se contiene en la misma Real Cédula. Y siendo el objeto de la resolucion que comprehende el proteger y favorecer no solo á los Artesanos y Menestrales, respecto á cuyas deudas se declara á su beneficio en el artículo IV. desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retardacion del pago, sino tambien á los Criados, á quienes debe correr igualmente el tres por ciento desde la misma interpelacion; no constando

Universidad de Huelva 2008

queden sujetos á la Justicia Ordinaria, para que pueda esta despachar las execuciones, y pasar al embargo de bienes, como se practica con los deudores particulares no privilegiados, exceptuando solo de esta derogacion de Fuero á los Militares incorporados en sus respectivos Cuerpos y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados, miéntras se hallaren en el lugar de sus empleos, los quales en esto estarán sujetos al Juzgado Militar de sus respectivos Gefes, previniéndose en ámbas Cédulas al mismo tiempo que por el perjuicio que causan á las referidas clases con estas deudas, paguen á los criados el tres, y á los demas el seis por ciento.

141 En virtud de las expresadas Cédulas se suscitó el año de 1785 la duda de á quien correspondia el conocimiento de una causa sobre deudas de esta especie contra un matriculado de Marina, y con fecha de 25 de Noviembre de 1785 (1) comunicada por la Via Reservada

este particular expecíficamente en la referida Real Cédula, por tanto ha acordado el mi Consejo expedir la presente; por la qual declaro, que así como á los Artesanos y Menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles de seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial, en la misma forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento en la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles el menoscabo que reciben de la demora, y avivar por este medio directamente el pago. Y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que esta mi Real declaracion la tengais por adicion al citado artículo IV. de la expresada Cédula de 16 de Setiembre próximo pasado, y como si estuviera baxo de un concepto, la guardeis y hagais guardar y executar sin diferencia alguna: que así es mi voluntad, &c. Dada en San Lorenzo á 26 de Octubre de 1784. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

(1) Antonio Gonzalez, dueño de una tienda de comestibles en Xerez de la Frontera, demandó en juicio verbal á un matriculado de Marina le pagase cierta cantidad que le debia de cosas de alimento tomadas en dicha tienda; y habiendo el Alcalde Ordinario mandado que pagase el referido, reclamó este su Fuero ante el Subdelegado de Marina, y se formó expediente, pretendiendo el Alcalde serle privativo el asunto por la Real Cédula expedida en 16 de Setiembre de 1784 sobre derogacion de Fuero por causa de deudas. Enterado S. M. de todo, y habiendo oido el dictámen del Señor Conde de Floridablanca, ha venido en declarar, que la regla establecida por dicha Cédula

Universidad de Huelva 2008

de este Ministerio al Director General de la Real Armada, se sirvió S. M. declarar que la regla establecida en la referida Cédula de 16 de Setiembre del año pasado de 1784 es general, debiendo solo valer el Fuero á los matriculados quando se hallen destinados á la tripulacion, armamento ó maestranza de algun buque ó Departamento, de lo que se publicó al mismo tiempo otra Cédula por el Consejo de Castilla en 6 de Diciembre del mismo (1), por la qual

es general, y que en este caso no gozan Fuero los matriculados, debiendo solo valerles quando se hallen destinados á la tripulacion, armamento ó maestranza de algun buque ó Departamento: y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que la circule á todos los Departamentos, para que se cumpla. Dios guarde, &c. San Lorenzo 25 de Noviembre de 1785. = Antonio Valdés. = Señor Don Luis de Córdoba, Director General de la Real Armada. Se comunicó al Inspector General de Matrículas y al Intendente de Cádiz.

(1) Don Cárlos, &c. Sabed, que por Cédula de 16 de Setiembre del año próximo pasado tuve á bien de prescribir las reglas oportunas para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de Artesanos ó Menestrales, Jornaleros, Criados y Acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, y allané y derogué el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y Sitios Reales, para que dichos acreedores pudiesen cobrar los créditos executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, acudiendo para ello á los Jueces Ordinarios, exceptuando de esta derogacion á los Militares incorporados en sus respectivos Cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados miéntras se hallaren en el lugar de sus empleos; y por el artículo V. de dicha mi Cédula mandé que todo lo dispuesto en ella se entendiese y extendiese á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el Reyno, sin que se pudiesen prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las execuciones á pretexto de inhibiciones y competencias, de que deberian abstenerse los Jueces de dichos fueros. Con motivo ahora de cierta causa de tales deudas, en que se dudó á quien correspondia el conocimiento contra un matriculado de Marina, y notado al mismo tiempo que en la inteligencia del referido artículo V. de dicha mi Real Cédula, se pueden ofrecer algunas dudas que retarden á los acreedores el pago de sus créditos, deseando evitarlos, he resuelto en Real Orden comunicada al mi Consejo en 25 de Noviembre proximo: que las reglas establecidas en la citada mi Real Cédula de 16 de Setiembre del año próximo pasado de 1784 es general, debiendo solo valer el fuero á los matriculados quando se hallan destinados á la tripulacion, armamento ó maestranza de algun buque ó Departamento, y que lo dispuesto y

3.ª Céd. de 6 de Dic. de 85 sobre créditos de Artesanos.

Universidad de Huelva 2008

se aclaró la inteligencia del art. V. de la expresada de 16 de Setiembre: y para su puntual observancia en la Real Armada se remitiéron estas tres Cédulas á los Capitanes Generales é Intendentes de los Departamentos por Real Orden de 20 de Junio de 1786. Téngase presente la Pragmática de que se hace mencion en la nota de abaxo *.

Quando la Audiencia de Galicia conoce por el Auto que llaman Ordinario.

142 En los casos en que la Real Audiencia de Galicia se introduce en las causas civiles por el Auto Ordinario ó de posesion, que llaman *Gallego*, no conoce la jurisdiccion de Guerra, aunque sea contra algun Mili-

prevenido en el artic. V. de la misma Cédula, no debe entenderse precisa y únicamente con las clases distinguidas y personas acomodadas de que trata, sino que ha de comprehender á todas las del Reyno en la misma forma y en igual generalidad de derogacion de qualesquiera fuero para los casos que abrazan los demas artículos que comprehende, y por conseqüencia á los matriculados y otros qualesquiera, sin la distincion y dudas á que puede dar lugar el citado art. V. Publicada en el mi Consejo dicha Real Orden en 29 de Noviembre próximo, acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi Cédula; por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, como tambien la expresada mi Real Cédula de 16 de Septiembre del año próximo pasado, y otra de 26 de Octubre expedida por adicion al art. IV. de ella, sin permitir se contravenga, &c. que así es mi voluntad. Dada en Madrid á 6 de Diciembre de 1785. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

* NOTA. *Posteriormente se expidió una Real Pragmática en 27 de Agosto de 1786, por la qual manda el Rey no se arreste en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas á los operarios de todas las fábricas de estos Reynos; y á los que profesan las Artes y Oficios, qualesquiera que sean, ni les embarguen, ni vendan los instrumentos destinados á sus respectivos oficios, entendiéndose tambien para con los Labradores y sus personas, exceptuándose en unos y otros los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito ó quasi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal; lo que se tendrá muy presente por si puede alguna vez comprehenderles á los Individuos del Fuero de Guerra.*

Universidad de Huelva 2008

tar, y lo mismo sucede contra qualquiera otra persona de Fuero el mas privilegiado, aunque sea Clérigo, como se ve por la explicacion de este Auto, que se pone en la nota (1).

143 Así lo mandó tambien la Magestad del Señor Don Felipe V. en varias ocasiones; pues habiéndose se-

(1) *Para que los Militares estén instruidos de lo que es Auto Ordinario ó Gallego, y en que casos se introduce la Audiencia de Galicia á conocer en fuerza de él, se dará una breve explicacion, que se ha extractado de un escrito de un Jurisconsulto.*

„Antes que en el Reyno de Galicia se erigiese la Real Audiencia, se administraba Justicia como en los Adelantamientos de Castilla, Leon y Campos por un Alcalde mayor, segun aparece de la Ley 1. y 3. tit. 4. lib. 3. de la Recop. Decret. Ordinario Gallego, vulgo Auto Ordinario.

„Ante este Juez acudian las partes á quejarse de las fuerzas y violencias que se hacian unos á otros con armas ó sin ellas, inquietándose en sus posesiones, y pedian mandamientos que llamaban Ordinarios, *para que no se cometiesen semejantes fuerzas, procediéndose por querellas particulares contra los que contravenian á este mandamiento ordinario general, lo qual se practicó de tiempo inmemorial.„*

„Conforme á este modo de proceder se introduxo despues en la Audiencia una provision ordinaria de fuerza, que comprehende lo mismo, y es lo que se llama Auto Ordinario ó Gallego, *el qual viene á ser* un remedio sumarísimo, executivo, extraordinario é irregular que debe intentarse dentro del año del despojo para mantener al despojado en la posesion, ó casi poniendo las cosas en el último estado que tenian ántes de pedirse el amparo sin perjuicio del derecho de posesion y propiedad, *y este remedio tiene lugar en las cosas profanas beneficiales ó espirituales, y contra las personas Eclesiásticas.„*

„La causa final de este Decreto fué evitar los escándalos y violencias que se cometian en el Reyno de Galicia de mano armada para turbar á los poseedores, quitándoles los bienes y derechos que poseian.„

„Este abuso era tanto mas freqüente entre Clérigos y Legos, quanto unos y otros habian recibido de los Reyes de Castilla y Leon por la conquista de los Moros y hacimiento de gracias, jurisdicciones, tierras y cotos, agregándose á esto los privilegios particulares y donaciones apostólicas concedidas á los Legos y Señores temporales en los Diezmos Eclesiásticos en que tienen comunidad y entran á partir con los Clérigos, Abades, Curas y Beneficiados de que están en quasi posesion de tiempo inmemorial á esta parte, de tal manera que son los Legos señores propietarios y divisseros de estos diezmos, á que llaman Sin-Curas, y Beneficios patrimoniales, *y los dividen entre sí, donan, truecan y parten entre sus herederos, todo en vista y consentimiento de los Sumos Pontífices, Prelados y Personas Eclesiásticas, de que se hace mencion en la Ley 3. lib. 1. tit.*

Universidad de Huelva 2008

guido cierta competencia con el Consejo de Castilla, y ganádola el de Guerra, conoció de ella este Tribunal, y en su conseqüencia dió sentencias, y las mandó executar en el pleyto que tenian Don Antonio Tabares y la Duquesa de Sotomayor sobre la renta de ochenta celemines de

6 de la Recopilacion: y esta comunidad y participacion de bienes producia entre Clérigos y Legos discordias y riñas, que tiró á precaver el dicho Auto Ordinario con autoridad del Rey, representada por la Audiencia, como que es á quien toca alzar las fuerzas por el derecho de proteccion inherente á la Corona.»

»*El modo de instruir estos recursos es el siguiente: Preséntase peticion á la Audiencia, expresando el despojado haber sido inquietado por tal Obispo, Abad, Clérigo, Militar ó qualquiera otra persona exénta en la posesion de algun derecho ó tierras dentro del año, y pide se le ampare y defienda en dicha posesion, mandando comparecer y detener en la Ciudad de la Coruña donde está la Audiencia al perturbador si es Clérigo, y si fuere Lego, pide se le prenda hasta que desistan de la fuerza, restituyéndole del despojo.*»

»*El auto que se provee es el siguiente*: Dé informacion dentro de tantos dias, citada la parte, en quanto á la fuerza, para si la quisiere dar de lo contrario.»

»*Se despacha la provision que se llama* Ordinaria de fuerza de bienes: *se notifica al que ha causado el despojo, y uno y otro si quieren hacen su informacion ante la Justicia; y traidos los autos á la Audiencia, se presentan en la pública, y remiten á la Sala, que en caso de estimar el despojo, provee el auto siguiente*: Dixéron, que mandaban y mandáron que el dicho N. sin perjuicio de su derecho, así en posesion, como en propiedad, consienta en no perturbar al dicho N. en tal posesion, ó dentro de seis dias parezca en esta Real Audiencia con poder bastante para consentir este Auto Ordinario con apercibimiento (ó sin poder si viene por sí solo).»

»*Este auto se funda en el Derecho Civil y Canónico, y en la costumbre inmemorial de aquel Reyno. Y sin embargo de que en el año de 1606 el Arzobispo de Santiago Don Maximiliano de Austria entre otras quejas que tenia de la Audiencia de Galicia, representó al Rey contra el Auto Ordinario Gallego: visto todo en el Consejo, se pronunciáron Autos de Vista y Revista en contradictorio juicio con dicho Arzobispo, por los quales se aprobó en todo y por todo el modo de proceder de la Audiencia en el año siguiente de 1607; y lo mismo se ha verificado con otras Jurisdicciones. A la de Guerra mandó el Señor Don Felipe V. en el año de 1721 por el Auto acordado 4. tit. 1. lib. 3. no se admitieran sobre esto competencias con la Audiencia y el Fuero Militar: todo lo qual se halla confirmado posteriormente por S. M. Reynante por Real Orden de 22 de Agosto de 1784, que se circuló al Exército, y se traslada mas adelante.*»

Universidad de Huelva 2008

trigo, en que la referida Audiencia se habia incluido por el Auto de posesion; y habiendo consultado al Rey el Consejo de Guerra en 9 de Enero de 1721 *, resolvió S. M. á esta Consulta: »Mando que por ese Consejo se »remitan á la Audiencia de Galicia todos los Autos que »se han hecho en esta razon, para que en ella se prosi»ga la instancia de Revista que estaba pendiente y reci»bida á prueba, &c. Y que en adelante no se formen, ni »admitan semejantes competencias en casos en que por la »Audiencia de Galicia se conozca por el Auto Ordina»rio." Y habiendo vuelto á representar el Consejo de Guerra lo que tuvo por conveniente en otra consulta de 22 de Octubre del mismo, volvió á resolver S. M. lo siguiente: »Sin embargo de lo que representa el Consejo, »le mando execute luego y sin dilacion alguna lo que »tengo resuelto, remitiendo á la Audiencia de Galicia todos »los autos de esta dependencia, &c. con la declaracion de »que en adelante no se formen semejantes competencias en »los casos en que aquel Tribunal conozca por el Auto »Ordinario."

Sin embargo de estas resoluciones el Rey nuestro Señor se sirvió en los años de 1769, y 1775 declarar á consulta del Supremo Consejo de Guerra á favor de este Juzgado el conocimiento de dos causas, sobre que se formó competencia con la Audiencia de Galicia; pero posteriormente con motivo de haberse seguido una entre un Comisario del Santo Oficio, y el Intendente de Marina del Departamento del Ferrol, en cierta causa en que conoció el Tribunal en virtud del Auto Ordinario, se ha servido S. M. declarar por su Real Orden de 22 de Agosto del año pasado de 1784 (1), que siempre que la referida Audiencia

* Oya, *Prontuario del Consejo de Guerra*, pág. 89.

(1) El Señor Conde de Floridablanca, con fecha de 20 del que rige me dice de orden del Rey lo siguiente:

»Por el Auto acordado 4. tit. 1. lib. 3. mandó el Señor D. Felipe V el año de 1721, y á consulta del Consejo de Guerra, que quando la Audiencia de Galicia conociese por el Auto ordinario que llaman Gallego, no se admitiesen competencias con el Fuero Militar: Ahora se ha seguido en la misma Audiencia entre D. Jacinto Freireyre de Andrade, Presbítero y Comisario del Santo Oficio, y Matheo Pariedo, matriculado en la Marina, cierta causa en que ha conocido el Tribunal en virtud de aquel Auto; y el Intendente de Marina, sin embargo de tan solemne disposicion, y otras que se han dado, preten-

Universidad de Huelva 2008

conozca en virtud de dicho Auto, no se admitan competencias con el Fuero Militar, y que se lleve á puro y debido efecto la resolucion del Rey su augusto Padre.

144 Esta Real resolucion no se ha comunicado á los Dependientes de Marina, y sobre ella hay pendiente una consulta hecha al Rey por el Supremo Consejo de Guerra en favor del Fuero Militar, que queda tan perjudicado en el Reyno de Galicia con este Auto Ordinario.

Quando los Militares vayan sin Uniforme ni Divisas.

145 Con fecha de 7 de Marzo de 1785 (1), que se

dió formar competencia y abrogarse el conocimiento fundado en dos Reales Ordenes de los años de 1769 y 75, en que á consulta del Consejo de Guerra se sirvió el Rey declarar á favor de este Juzgado el conocimiento de dos causas particulares.„

„El Consejo, á quien el Regente de la Audiencia representó todo lo ocurrido en este punto, ha expuesto al Rey las gravísimas causas que intervinieron para establecer esta Ley, y la necesidad é importancia de que la Audiencia continúe en esta posesion de conocer por el Auto ordinario llamado Gallego de todas las causas de exêntos; y habiendo dado cuenta á S. M. se ha servido mandar, que se lleve á puro y debido efecto la resolucion que va citada del Señor Rey su padre, y que yo la comunique á V. E. como lo hago de su Real orden, á fin de que expida las correspondientes para que los Jueces Militares concurran á su observancia y cumplimiento.„

Lo traslado de la misma Real Orden á V. E. para que se tenga presente, y se cumpla en los Cuerpos de la inspeccion de su mando. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Agosto de 1784. = El Conde de Gausa. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

(1) El Rey: He llegado á entender con mucho desagrado, que se eluden en mi Exército las varias órdenes expedidas para que los Oficiales de él, hasta la clase de Brigadieres, no usen de otro vestido que los Uniformes de sus repectivos Cuerpos, de que han resultado relaxacion en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desaires y encuentros indecorosos al honor de un Oficial; y para que en lo succesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando que por mi Consejo de Guerra se expidan las Ordenes mas estrechas para que todos los Gefes Militares pongan por sí, y hagan poner por los de los Cuerpos la mayor vigilancia en que ningun individuo que por su Fuero deba traer Uniforme, use de otros vestidos aun fuera de las funciones del Servicio, con prevencion de que se suspenda de su empleo á qualquiera que lo execute, dándome cuenta de haberlo hecho por mano

Universidad de Huelva 2008

comunicó á la Real Armada en 5 de Abril del mismo año, se sirvió el Rey mandar que todos los Oficiales, hasta la clase de Brigadieres, no usen de otro vestido que el Uniforme de sus respectivos Cuerpos, y que no puedan llevar el Sobretodo sin la divisa del grado, y encima precisamente de la casaca, y que á qualquier contraventor se le suspenda de su empleo, dando cuenta á S. M., y quede desaforado y sujeto á la Real Jurisdiccion Ordinaria en qualquier caso que se le encuentre sin Uniforme, previniendo al mismo tiempo se dé igualmente cuenta al Rey, y se castigue á los que falten al respeto que se merece el distintivo del Uniforme, quando el Oficial se presente con él, de lo que se expidió Real Cédula por el Consejo de Castilla con fecha de 19 de Abril de 1785.

146 Sin embargo de esta resolucion tiene el Rey permitido por Real Orden de 19 de Agosto de 1771 (1), que los Soldados que estuvieren con licencia temporal puedan usar en sus labores y oficios de vestidos de paysanos, y así se previno circularmente á todos los Capitanes Generales, y se advierte aquí de intento, para que sabedoras las Justicias de esta Real determinacion, no molesten, ni inquieten á los Soldados que en sus casas usaren del vestido de paysanos.

Sanidad.

147 Tampoco vale el Fuero en los asuntos y reglas

de mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra para castigar al contraventor como corresponda, ó á los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del Uniforme quando el Oficial se presente con él: en inteligencia de que aun quando en el tiempo de lluvia ó marchas tengan precision de usar de Sobretodos, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros, ó vueltas, sin dexar de tener el Uniforme debaxo, quedando todo el que no lo observe desaforado y sujeto á mi Jurisdiccion Real Ordinaria en qualquier caso en que se les encuentre sin Uniforme y divisa. Tendréislo entendido en el Consejo para su cumplimiento. El Pardo 17 de Marzo de 1785. = Está señalado de la Real mano. = A D. Matheo Villamayor. Es copia de la original. = Pedro de Lerena.

(1) Quedan prevenidos los Capitanes Generales de que á los Soldados que están en sus casas usando de licencia limitada, no se les ponga embarazo alguno el que usen en sus labores y oficios de vestidos de paysanos, por los perjuicios que causaria, precisándolos á traer el de Soldado, segun propone V. E. en papel de 7 de este mes. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Agosto de 1771. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Inspector General de Infantería.

Universidad de Huelva 2008

establecidas en los Pueblos que miran á la conservacion de la salud pública para evitar se introduzca el contagio: tales son quando con motivo de enfermedades epidémicas se previene por Bando algunas precauciones, y las que hay generalmente establecidas en todos los Pueblos, quando alguna persona muere de enfermedad contagiosa: son tambien de esta naturaleza las providencias mandadas observar en todas las Costas y Puertos del Reyno para la admision de las embarcaciones, géneros, equipages y personas que traygan á su bordo, de qualquier fuero y condicion que sean, que vengan de parage sospechoso, para cuyo reconocimiento hay establecidas reglas muy sólidas, que obligan muchas baxo pena de la vida, como mas extensamente se verá en las Reales resoluciones de 15 de Octubre de 1740, y 13 de Enero de 1756, que se copian en el Tomo VI de Marina, y prescriben el método que han de observar las Juntas de Sanidad que haya en cada Puerto para reconocimiento de las embarcaciones que entran en ellos: estas Juntas dependen de la Junta Suprema de Sanidad de todo el Reyno, de la qual es Presidente el Gobernador del Consejo de Castilla, perteneciendo á estos Tribunales el conocimiento de todas las causas y providencias que tengan por objeto la salud pública.

Contraventores de la Ordenanza de Montes.

148 Por las Reales Ordenanzas de 31 de Enero, y 7 de Diciembre de 1748, publicada la primera para los Montes de la Jurisdiccion de Marina, y la otra para los restantes del Reyno, está prevenido, que en las reglas mandadas observar para la conservacion de Montes, cortes de Madera, Plantíos y otros incidentes, no valga fuero, ni exéncion alguna, comprehendiendo generalmente á todos, porque habiendo de ser comun la utilidad de los Plantios, debe ser igual la concurrencia á ellos.

149 Baxo de este concepto se respondió en 27 de Agosto de 1748 al Marques de la Candia, Capitan General de la Costa de Granada, que preguntó si los Militares eran comprehendidos en la Ordenanza de Montes, y declaró S. M. que nadie habia exênto; y posteriormente mandó el Rey por su Real Cédula de 18 de Octubre de 1763, que se dirigió por el Consejo de Castilla, que se observase la referida Ordenanza de siete de Diciembre

Universidad de Huelva 2008

de 1748 en los Montes de los particulares, quedando todos sin distincion, sujetos á las penas y multas que en ella se prescriben; cuya Real Cédula se expidió á peticion del Teniente General Conde de Priego, Coronel que era entónces del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Walonas, para que se extendiese su observancia en los Montes pertenecientes á los Lugares y Baronías de Santa Croche y Gaibel, en la Comunidad de Albarracin, propios de sus Mayorazgos, y fué dirigida á D. Joseph Aparicio y Ordoñez, y D. Andres Valcarcel Dato, Ministros del referido Consejo, y Jueces de Montes y Plantíos.

150 Los desórdenes que se cometieren en Montes con motivo de cortas, sin la correspondiente licencia, destrozo de Arboles, incendio y otros, se castigarán por la Jurisdicion á quien pertenezcan los Montes, quedando los reos desaforados en estos delitos: así lo resolvió el Rey por su Real Orden de 22 de Diciembre de 1765 con motivo de competencia suscitada entre el Corregidor de Lorca, como Subdelegado de Marina, y el Coronel de Milicias de dicha Ciudad, sobre conocimiento de una causa seguida á un Soldado Miliciano por incendio de Montes, por la qual declaró S. M. que en estas causas no vale el Fuero, y que se entregase el reo al Corregidor, como sujeto á su Jurisdiccion por el artículo primero de la referida Ordenana de 31 de Enero de 1748, y se halla posteriormente confirmado por Reales Ordenes de 17 de Abril, y 5 de Agosto de 1784. Todas estas resoluciones se trasladan en el Tomo de Marina de la Ordenanza de Montes, donde pueden verse los casos que las motivaron, y el contenido de ellas, que debe tenerse aquí muy presente.

Los comprehendidos en visitas de Caxas Reales en Indias, los Deudores á ellas, ó á bienes de Difuntos.

151 Sobre la derogacion del Fuero Militar en esta parte hay en la Recopilacion de Indias una Ley, que es la 16. del tit. 11. del lib. 3. expedida por el Señor D. Felipe IV en la Vera á 23 de Marzo de 1626, del tenor siguiente:

152 »Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Au»diencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayo»res y Ordinarios, y otros qualesquier nuestros Jueces y

Universidad de Huelva 2008

»Justicias de las Indias, que si algunas personas, vecinos, estantes ó habitantes en las Ciudades de ellas fueren »comprehendidos en las visitas que se hicieren en nuestras Caxas Reales, ó de Bienes de Difuntos por lo principal, y dependientes de ellas, y se pretendieren exîmir »de la Jurisdiccion del Visitador de las Caxas, alegando »algunas exênciones, y otros privilegios Militares, no los »admitan, amparen, ni defiendan, sin embargo de qualesquier ocupaciones que tengan, y de que hayan militado, y actualmente estén militando, y sirviendo qualesquier plazas de Justicias ó Guerra, que Nos por la »presente, para en quanto lo que á esto toca, derogamos, y damos por ningunos todos los privilegios y exênciones que se hubieren concedido á los Soldados y Personas de Milicia, así por los Señores Reyes nuestros antecesores, y por Nos, como por los Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales de aquellas Provincias, »quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor.»

153 En el artículo 477 de este Tomo en los Testamentos de Indias se da noticia de las facultades del Juzgado de Bienes de Difuntos que hay establecido en aquellos Dominios.

Delitos pertenecientes á la Jurisdiccion de Rentas.

Extraccion de moneda fuera del Reyno, ó introduccion de la de vellon.

Ord. del Exército. trat. 8. tit. 2 art. 2.

154 Todo Militar que extraxere ó ayudare á extraer de estos Reynos moneda ó pasta de oro ó plata, ó introduxere en ellos moneda de vellon, pierde el Fuero, quedando sujeto á la Jurisdiccion de Rentas con arreglo á lo que se previene en la Ordenanza general.

155 Sobre la extraccion de Moneda de oro ó plata á Dominios extraños se publicó por el Consejo de Hacienda una Real Cédula de S. M. con fecha de 15 de Julio de 1784 (1),

Ced. de 15 de Jul. de 1784. sob. extrac. de Moneda.

(1) El Rey: Por quanto la Junta de Direccion del Banco Nacional de San Cárlos me ha hecho presente el contrabando enorme de plata y oro que se cometia por las rayas de Cataluña, Aragon y Logroño, el qual comprobaba el excesivo premio á que habian subido los Vales Reales, y el afan con que muchas personas se dedicaban á

Universidad de Huelva 2008

por la qual se establecen las reglas que deben observarse en esto: las guias y tornaguias que se necesitan para lle-

trocar y reducir el oro á plata fuerte con este destino, resultando de esto al Banco la dificultad de sostener la reduccion de Vales, principal objeto de su instituto, por apurarse su efectivo, sin medio de reponerle y un gravisimo perjuicio al Estado, pues aunque se han dictado hasta aqui las providencias mas eficaces para contener las extracciones fraudulentas de la moneda á Reynos extraños, no han surtido el efecto deseado, por haberlos eludido los que se exercitan en este comercio ilicito por varios medios, siendo el principal el que les ha proporcionado la libertad de llevar el dinero sin guia, y sin noticia de los resguardos á los Pueblos de la Frontera y Costa, desde donde impunemente consumaban las extracciones en las ocasiones que les acomodaban, siendo muy dificil impedirlas por la corta distancia para hacerlas, para cuyo remedio me propuso la misma Junta los medios que la parecieron oportunos. Enterado Yo de todo lo expresado, y teniendo presente por una parte las reiteradas noticias y justificaciones que acreditan el referido daño, y por otra, que es muy conveniente ampliar y extender á los Puertos habilitados para el libre comercio de América, las formalidades prevenidas en mi Real Instruccion, expedida en 13 de Diciembre de 1760 para precaver las extracciones de moneda, respecto á que fué ceñida á la Ciudad de Cádiz, y su Comercio, porque entonces solamente se hacia el de América por aquel Puerto y Bahia. Con estas consideraciones, conformándome con el dictamen que expusieron los Directores Generales de Rentas sobre este asunto, por mi Real Orden de 8 de este mes, comunicada á mi Consejo de Hacienda por el Conde de Gausa, de mi Consejo de Estado, Gobernador del referido de Hacienda, mi Secretario del Despacho Universal y Superintendente General de ella, vine en resolver que se observara puntualmente lo que expresan los capitulos siguientes, por ser conformes á lo prevenido en los artículos de la citada Instruccion, y en Real Orden que en ella se enuncia, comunicada á la Aduana de Cádiz en 7 de Mayo de 1752.

I. Que ninguna persona pueda sacar, ni extraer de todos los Puertos y Plazas de Comercio de las Fronteras del Reyno, moneda de oro ó plata, sin guia ó despacho del Administrador de la Aduana, ó en su defecto de los Subdelegados ó Jueces del Contrabando, quienes deberán franquear los despachos que se pidieren, con expresion de la cantidad y persona á que se dirija, con la precisa obligacion de tornaguia en el término que deberá prevenirse en la guia, segun la distancia.

II. Que de dicha regla general, y para no impedir el tráfico y comercio menudo de dichos Puertos y Plazas de comercio con los Pueblos circunvecinos, se exceptúen los Trageneros y Traficantes de comestibles conocidos por tales, á quienes será permitido sacar sin formalidad de guia, ni responsiva hasta la cantidad de seiscientos reales de vellon del importe de los frutos y comestibles que introduxe-

Universidad de Huelva 2008

var dinero de una á otra parte del Reyno, con las penas impuestas á los contraventores, que deben tenerse muy pre-

Céd. sobre extrac. de Moneda.

ren, todo con arreglo á lo prevenido en el artículo VIII. de la precitada Instruccion de 13 de Diciembre de 1760 por lo respectivo á Cádiz.

III. Que las cantidades excedentes de veinte mil reales de vellon, que por la contratacion y comercio de las Ciudades y Pueblos de lo interior del Reyno, se conduxeren á los Puertos y Plazas de Comercio de las Costas y Fronteras, hayan de acompañarse con la guia expresiva de la cantidad, Puerto ó Plaza de Comercio, y sujeto á que se dirija, y la precisa obligacion de tornaguia en el término que ha de prefinirse, segun las distancias, sin que se entiendan sujetas á estas precisas formalidades las cantidades de dinero que sin guia, ni otro documento han podido y podrán conducirse de unos Pueblos á otros de lo interior del Reyno.

IV. Que á reserva de la moneda que en conformidad de los artículos precedentes podrá extraerse de los Puertos y Plazas de Comercio á los Pueblos de lo interior del Reyno, y desde estos á los mismos Puertos y Plazas, uno y otro con sujecion á la formalidad de guia y tornaguia que acredite su paradero: no ha de poderse dar guia en dichos Puertos y Plazas de Comercio, ni en los demas Pueblos del Reyno para transportar dinero hácia las Fronteras de Tierra y Costas de Mar, aun quando se pretexte direccion y destino á vasallos y Pueblos de otros dominios, siempre que se hallen situados dentro de las dos leguas de la Costa del Mar, ó de quatro de la Frontera de Tierra, las que para la mas puntual observancia de lo prevenido en este artículo, y en los subsiguientes, deberán señalarse por los Intendentes, Subdelegados ó Jueces de Contrabando, de acuerdo con los Administradores Generales de las Aduanas en los respectivos Reynos, Provincias ó Partidos, remitiendo esta demarcacion á la Direccion General de Rentas para que precedido su reconocimiento, y la correspondiente aprobacion, se haga pública en el edicto que deberá fixarse en el respectivo Reyno, Provincia ó Partido, á fin de que se haga notoria; y á su tiempo se pasarán exemplares duplicados del citado Edicto al Consejo de Hacienda, á la Superintendencia General y Direccion de Rentas para los usos convenientes á mi Real Servicio.

V. Que habiendo de quedar comprehendidas en dichas demarcaciones algunas poblaciones de corto Comercio en que se introducen y extraen frutos y géneros comerciables, con esta consideracion, y la de no impedir el tráfico y la circulacion entre dichas Poblaciones y las restantes de estos Reynos, se permite á los Arrieros y Traficantes, que puedan llevar consigo á dichos Pueblos rayanos la cantidad de dos mil reales vellon en sola la especie de oro ó plata menuda, y á los Comerciantes de conocido tráfico de los mismos Pueblos la de veinte mil reales vellon en sola la especie de oro y alguna plata menuda, con tal que unos y otros manifiesten estas cantidades en la Aduana ó Administracion del Pueblo de donde las extrageren, y saquen guia

Universidad de Huelva 2008

sentes, con la ampliacion que sobre poderse llevar dinero en pesos fuertes se dignó el Rey dar en 16 de

con la obligacion de responsiva *, firmada del Administrador de Rentas Generales, Provinciales, ú otros que estén nombrados por la Real Hacienda de sus Subdelegados, ó en sus defectos de la Justicia.

VI. Que quando mis vasallos avecindados en dichos Pueblos rayanos tuvieren necesidad de transportar á ellos mayores sumas de dinero que las expresadas en el artículo antecedente, por pertenecerles por herencia, ú otras justas causas, deban acudir con exposicion de ellas á la Direccion general de Rentas á solicitar y obtener el correspondiente permiso, y que en el caso de que se conceda, sea con precisa limitacion á la moneda en especie de oro, y de ningun modo en la de plata.

VII. Que asimismo ha de permitirse á los viajantes, así naturales, como extrangeros, que pasen á los Reynos confinantes las moderadas cantidades, que segun la cantidad de los sujetos, y distancia de los Pueblos de sus destinos, regularen los Administradores de las Aduanas, con tal que sea en la especie de oro, y alguna plata menuda, y cumplan con la formalidad del manifiesto prevenido en las Ordenes de 22 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1763.

VIII. Que á reserva de las cantidades expecificadas en los anteriores artículos, se prohibe el tráfico y transporte de la moneda en mayores sumas dentro de las 2 leguas de la Costa del Mar, y de quatro de la de Tierra.

IX. Que en conseqüencia de lo prevenido en los anteriores artículos se han de declarar por perdidas é incursas en la pena de comiso todas las cantidades de dinero, que con exceso á las permitidas en el artículo 2, se extraxeren sin guia ó despacho de los Puertos ó Plazas de Comercio de las Fronteras, ó que se traficaren sin ella dentro de las dos leguas de la Costa del Mar, ó quatro de la Frontera de Tierra, ó excedieren en especie ó cantidad á las permitidas ó contenidas en las guias ó despachos, entendiéndose el comiso á las Caballerías ó carruages en que se transportaren la moneda, é imponiéndo irremisiblemente á los contraventores la multa de quinientos pesos, y las demas corporales establecidas contra los extractores por Leyes de estos Reynos, Reales Ordenes é Instrucciones.

* *En 16 de Setiembre de 1784 se sirvió el Rey mandar en vista de las representaciones que hicieron el Gobernador de Cádiz y Administrador General de su Aduana por la escasez de moneda de oro y plata menuda que se experimentaba en ambas partes, que respecto de poder resultar en otros Puertos la escasez, se amplíen en este caso los permisos para la conducion de monedas, que segun el artículo 5 de la Cédula de 15 de Julio de este año debia hacerse en oro y plata menuda á los pesos fuertes para no embarazar el tráfico y comercio lícito de los naturales de estos Reynos; cuya Real resolucion se comunicó por la Via reservada de Hacienda á los Directores Generales de Rentas.*

Universidad de Huelva 2008

Setiembre del mismo año, que se copia por nota al capítulo V. de esta Cédula, como asunto en que con-

Ced. sob. ext. de Moned.

X Que ademas de lo prevenido en los anteriores artículos, se ha de observar lo establecido en los de la precitada Instruccion de 13 de Diciembre de 1760 en quanto al transporte de moneda por Mar de Puerto á Puerto en Embarcaciones Españolas sobre las precisas formalidades de su manifiesto, la guia ó despacho con que deberá conducirse, y calidades de las responsivas, y de las obligaciones que han de preceder para su cumplimiento.

XI. Que en su conseqüencia se ha de observar la prohibicion del Transporte por mar, aun de unos Puertos á otros de la Península del oro y plata en masa y labrado sin mi expresa Real licencia.

XII. Que á los Capitanes y Patrones de Embarcaciones Españolas solo ha de permitirse sacar por mar el dinero procedente de los frutos y géneros que hubieren vendido, ó de los fletes, precediendo su manifiesto en las Aduanas, y acompañándole con la guia, que franquearán los Administradores, con obligacion previa de tornaguia, que justifique el paradero del dinero en el Puerto de estos dominios á que se conduxeren.

XIII. Que asimismo se ha de permitir sacar á los Capitanes ó Patrones de Embarcaciones Españolas las cantidades que manifestaren con destino á otros Puertos de estos Reynos, y con el objeto de emplearlas en géneros y frutos que fueren á comprar á ellos, con la precisa formalidad de guia, y obligacion de manifestar con ella el dinero en la Aduana del Puerto á que le destinen, y arribare la embarcacion, y la de acreditar con ella los géneros y frutos en cuya compra se hubiere invertido la cantidad de dinero así conducida, y la de volver responsiva del Administrador de la Aduana, y en su defecto del Subdelegado ó Juez de Contrabando, en que con toda distincion exprese haberse en ella registrado la misma cantidad y especie guiada, y hechose constar en ella su inversion en la compra de géneros y frutos equivalentes á su totalidad.

XIV. Que en estas precisas circunstancias, y no en otra forma, sea igualmente permitida la saca de moneda por mar, con destino á otros Puertos de estos Reynos á los Comerciantes, pasageros, ú otros qualesquiera, siendo naturales y vasallos de mis dominios.

XV. Que tambien se permita á los Patrones ó Capitanes de Embarcaciones Españolas para el uso de ellas, y ocurrir á sus necesidades eventuales sacar la cantidad moderada de dinero, que segun el número de las tripulaciones y distancias, regulare prudentemente el Administrador de la Aduana del Puerto de que salieren, con la guia correspondiente, y dexando hecha obligacion de volver responsiva en justificacion del paradero ó consumo del dinero así extraido.

XVI. Que con los Capitanes de Embarcaciones de Comercio Extrangeras se observe en mis Puertos la limitacion con que por el artículo 12 de dicha Instruccion de 13 de Diciembre de 1760 se procuró evitar, que con repeticion de actos pudieran pasar á bordo con-

Universidad de Huelva 2008

viene estén tan enterados todos los Militares para evitar disputas, y poderse arreglar á las intenciones de S. M.

siderable suma de dinero en pequeñas porciones; y que en su consequencia no les sea permitido á dichos Capitanes sacar en sus bolsillos mas cantidad que la de cinco pesos en oro ó plata menuda al regresar á sus Buques; pero con la precisa calidad de manifestarlos al Cabo ó Dependiente del resguardo que estuviese en el mismo puerto; y aunque es de esperar no abusen de este permiso los Capitanes de Embarcaciones de Comercio Extrangeras, con todo zelarán los Administradores por medio de los dependientes del resguardo para ocurrir en tiempo á que con repeticion de freqüentes entradas y salidas voluntarias, no se multipliquen las extracciones, que aunque de cortas cantidades pueden llegar á componer sumas considerables.

XVII. Que los permisos que se franquean en los artículos anteriores á los Capitanes de Embarcaciones Españolas, y á los Comerciantes ú otros Pasageros naturales y vasallos de estos dominios, para que puedan sacar por mar el dinero necesario á sus precisas urgencias y al comercio que intenten hacer de Puerto á Puerto, sean y se limiten á solas las especies de moneda de oro ó plata menuda, prohibiéndose absolutamente la saca por mar de pesos fuertes, con guia, ó sin ella.

XVIII. Que aun con la limitacion de dichas especies de oro y plata menuda, solo ha de poderse hacer la saca del dinero permitida en los precedentes artículos por los Puertos y Aduanas habilitadas para el Comercio, y con destino únicamente para los Puertos y Aduanas de igual clase, adaptando sus Administradores, las precauciones mas oportunas para que en la salida y embarco del dinero que expresa la guia, y quedar cerciorados de ser la misma cantidad que comprehende esta, la que con ella se manifestará á su arribo al Puerto de su destino, incurriendo en la pena de comiso todo el que se intentare sacar por otros parages, ó se aprehendiere al salir por los Puertos habilitados sin dichas formalidades de manifiesto, guia y obligacion de tornaguia: como asimismo la cantidad que se encontrare de menos en la Aduana del Puerto á que llegare, y en que debe verificarse su manifiesto y diferencia.

XIX. Que si se verificare la falsedad de las tornaguias que han de volverse así en las conducciones de dinero de Puerto á Puerto, como en los transportes por tierra, sujetos á la formalidad de guia, con arreglo á lo prevenido en los anteriores artículos, no solo han de comisarse las cantidades comprehendidas en las expresadas guias, sino que tambien se ha de imponer irremisiblemente la pena de seis años de presidio de Africa á todos los que se justificare haber incurrido ó cooperado en semejante falsedad; y en el caso de que llegue á comprobarse esta por medio de las noticias circunstanciadas que reservadamente se comunicaren á los respectivos Administradores, ha de entregarse al denunciador secreto la tercera parte íntegra de la can-

Universidad de Huelva 2008

Defraudadores de las Rentas Reales.

156 El Individuo del Exército ó Armada que de qualquier modo que sea, defraude las Rentas Reales, queda

Céd. sob. ext. de Moneda.

tidad de dinero que en tal caso ha de incurrir en comiso luego que este llegue á executoriarse con la final determinacion de la causa.

XX. Que por las expediciones de guias, obligaciones de tornaguias, su extension y presentacion, ni por otro qualquier titulo, no se lleven derechos, ni emolumentos algunos por los Administradores, Subdelegados, Jueces del Contrabando, ni otros qualesquiera Jueces, ni por los Escribanos de sus respectivos Juzgados, baxo la pena de restitucion con el quatro tanto de lo que así exijieren, y de las demas que conforme á derecho deban imponerse á los contraventores.

XXI. Que para que la observancia de estas formalidades únicamente dirigidas á evitar la extraccion de moneda á dominios extrangeros, no sea gravosa al comercio, no se haya de precisar á fianzas formales para la presentacion de tornaguia, pues bastará que los Administradores, Subdelegados y demas Jueces se aseguren prudentemente con papeles de obligacion de personas de conocido abono.

XXII. Que para la mas puntual observancia de estas justas providencias, las Justicias de dichas Costas y Fronteras zelen, vigilen, dedicándose con todo esmero á inquirir y aprehender los que en contravencion de lo dispuesto en los artículos precedentes traficaren la moneda sin observar las formalidades prevenidas.

XXIII. Y que á este fin, y para que les sirva de estímulo el interes que reportarán las Justicias y demas vecinos de los Pueblos rayanos en las detenciones del dinero, y arresto de los que intentaren extraerle, les comuniquen por veredas, y sin el menor costo de dichas Justicias los Intendentes, Subdelegados ó Jueces del Contrabando respectivos Carta Orden circular en que con insercion de los artículos IX, X y XI de la Real Cédula de 23 de Julio de 1768 les hagan el mas serio encargo sobre que dediquen todo su zelo á un objeto de tanta importancia en que se interesa el Real Servicio, y el bien del Estado, apercibiéndoles con la pena de privacion de oficio, y otras reservadas á mi soberano arbitrio de los que resultaren omisos ó negligentes en zelar el cumplimiento de estas diligencias.

Y mandé, que teniéndolo así entendido el propio mi Consejo de Hacienda dispusiese se formase Cédula con insercion de esta mi Real resolucion, y de los expresados artículos IX, X y XI, de la que queda citada de 23 de Julio de 1768, que son los siguientes:

IX.

„Si las Justicias de los Pueblos de Fronteras, sus Alguaciles, Es-

Universidad de Huelva 2008

desaforado y sujeto al Tribunal de la Subdelegacion ó Administracion de Rentas Generales ó del Tabaco, segun de

cribanos, Ministros ó vecinos particulares hicieren alguna denunciacion, ó aprehension de plata ú oro, que se intente extraer, han de entregárseles dos terceras partes íntegras del todo de la aprehension, si con ellas aseguraren, custodiaren y entregaren en las cárceles de la Capital, ó de la Subdelegacion mas inmediata al Reo delinqüente con los autos y diligencias del Sumario, hechas por las mismas Justicias, y la tercera parte restante se dividirá segun el espíritu de la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760 excepto la parte de aprehension que ya queda recompensada, y no ha de tener lugar en estos casos; quedando ella por mayor beneficio de las tres partes á que se ha de reducir la distribucion de esta cantidad, que en la misma Real Cédula se manda executar en quatro.„

X.

„Si las Justicias y demas personas contenidas en el anterior capítulo no aprehendieren reo delinqüente con la plata ú oro que va á extraer, en este caso recibirán solo una tercera parte de aprehension; pero esta se ha entender, y la han de recibir íntegra, y las dos restantes seguirán el curso acordado en la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760, aunque siempre excluida la parte de aprehensor que ya va recomendada, y entendiéndose en tres partes la distribucion que habia de ser en quatro.„

XI.

„Si esta aprehension de las Justicias procediere de aviso secreto por espía, ó denunciador, deberán entenderse con él para recompensarle á la extraordinaria asignacion que se les hace en las aprehensiones.„

Y habiendo publicado en Consejo pleno la citada mi Real resolucion, he tenido por bien expedir la presente, por la qual mando al expresado mi Consejo, y al Superintendente General de mi Real Hacienda, sus Subdelegados, Administradores, Ministros y demas dependientes de Rentas, y á todas las personas á quienes en qualquier forma toque su cumplimiento, la vean, guarden y executen inviolablemente en todas sus partes, segun y como se previene en ella y contienen sus capítulos, sin ir, ni permitir que se vaya contra su tenor, modo y forma en manera alguna, y que se comunique á los Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, Subdelegados de Rentas, Jueces del Contrabando, y demas Jueces y Justicias para que la observen y guarden, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno competa, haciendo los Intendentes y Subdelegados de Rentas, que se publique y haga notoria en sus respectivos parti-

Universidad de Huelva 2008

Ord. de Marina trat. 5. tit. 2. art. 4.

la calidad que sea el fraude con arreglo al artículo de las Ordenanzas de la Real Armada, citado al margen, y á dos de la General del Exército, que conviene trasladar para conocimiento de la innovacion que sobre ellos ha habido.

Ord. del Exército. trat. 8. tit. 1. art. 3.

157 »Quedará despojado del Fuero Militar el que »delinquiere en qualquiera parte contra la Administra»cion y recaudacion de mis rentas, siempre que por »diligencias de Ministros de ellas, se verifique la apre»hension Real de los Fraudes en su persona, cása ó equi»pages, con especialidad contra la del Tabaco, á cu»yo favor quiero que subsistan en su fuerza las Ordenes »anteriormente expedidas; pero para procederse contra el »Militar en cuya casa ó equipage se halle el fraude, ha »de justificarse que intervino su diligencia ó consentimien»to en ocultarlo.»

Id. tit. 10. art. 90.

158 »El que hiciere ú ocultare algun contrabando de »qualesquiera géneros ó ropas que pueda ser, cuyo va»lor no exceda de veinte reales de vellon, será por la pri»mera vez castigado con pena corporal: por la segunda »vez, ó excediendo de los veinte reales, será castigado »con baquetas, y condenado á presidio por el tiempo que »le falte, entregando al Ministro de la Renta á quien cor»responda los géneros aprehendidos en el fraude; pero si »en qualquiera de los casos referidos cometiere el contra»bando con Armas, y por fuerza será condenado á muer»te, procediéndose á su Juzgado por la Justicia Militar y

dos por medio de Bandos ó Edictos para que no se alegue ignorancia, dando aviso de haberlo executado con testimonio de la publicacion al expresado mi Consejo de Hacienda, á la Superintendencia General de ella, y á la Direccion general de Rentas para los fines convenientes á mi Real servicio: que así es mi voluntad; y que se tome la razon en mi Contaduría mayor de Cuentas, de las generales de Valores, y distribucion de mi Real Hacienda, y en las de la Direccion general de Rentas generales y Provinciales del Reyno. Dada en Madrid á 15 de Julio de 1784.= YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor D. Fernando de Senra.= Publicada por los Señores del Consejo de Hacienda.

Es copia de la Cédula de S. M. que original queda en la Secretaría del Consejo de Hacienda: de que por ausencia del Señor Don Pedro Fermin de Indart, Secretario del propio Consejo, certifico yo D. Antonio de Vieda, Secretario de S. M. y Oficial mayor de la misma Secretaría. Madrid 19 de Julio de 1784.= D. Antonio de Vieda.

Universidad de Huelva 2008

„y Consejo de Guerra, si el descubrimiento viniese de di-
„ligencia del Comandante de la Tropa; pero si anterior-
„mente hubiese intervenido acusacion ó reconocimiento
„por parte de Ministros de mis Rentas, será juzgado por
„su Tribunal, con inhibicion de la Jurisdiccion Militar en
„el conocimiento de sus causas, verificándose la aprehen-
„sion real.

159 Estos dos artículos están en parte derogados por Real Orden que se comunicó al Exército de España en 21 de Julio de 1769 (1), y á los Virreyes y Goberna-

(1) Enterado el Rey de la inteligencia y extension que se ha empezado á dar con perjuicio de las Rentas Reales al art. 3. tit. 2. trat. 8. de las nuevas Ordenanzas Militares, al art. 90. tit. 10. trat. 8. de las mismas, y á los art. 20. y 21. tit. 8. de la Real Declaracion de la Ordenanza de Milicias * ha resuelto S. M. por via de declaracion, que quanto en estos artículos se halla dispuesto y extendido, no debe alterar en cosa alguna lo que por establecimiento y Cédulas Reales está dispuesto y observado acerca de la privativa Jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y del modo de exercerla indistintamente contra los Militares, en todas las causas de fraudes y contrabandos, sin necesidad de que se verifique la aprehension del fraude en los términos en que se ha entendido el art. 3. tit. 2. trat. 8. ni de que se haga la justificacion positiva que al fin de él se ordena de haber intervenido la diligencia ó consentimiento del Militar para la ocultacion del fraude, ni de que su aprehension se execute por los Ministros de Rentas, como parece lo dá á entender el artículo 90. tit. 10. del trat. 8. porque de qualquir modo, y por qualquier mano que se execute, y aun sin verificarse la aprehension en los casos en que haya suficiente prueba de haber sido cometido el fraude, han de tener los Jueces de Rentas Reales desembarazada su jurisdiccion privativa contra los Militares, como contra las demas personas de qualquiera otro fuero el mas privilegiado, pues para estas causas todo fuero se ha de entender siempre perdido. Asimismo declara S. M. que no es su Real ánimo, que lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Real declaracion á la Ordenanza de Milicias para el modo de proceder las Justicias Ordinarias contra los Milicianos en los casos exceptuados, el formarse y decidirse las competencias, se quiera extender á los procedimientos de los Intendentes ó Subdelegados de Rentas; para los que nada se ha alterado en la Real declaracion, ni es voluntad de S. M. que se altere; y atendiendo que las penas impuestas en el art. 90. tit. 10. trat. 8. á los Militares, á

* *Estos artículos se hallan trasladados en el Tom. II. en el Juzgado de los Cuerpos de Milicias.*

Universidad de Huelva 2008

dores de Indias en 12 de Julio de 1777, por la qual se sirvió S. M. declarar no ser necesaria la aprehension del fraude, para que el Tribunal de Rentas conozca de estas causas, y que descúbrase ó no el reo, ó se aprehenda por la Jurisdiccion Militar toca siempre su conocimiento á la de Rentas, expresando en qué casos han de ser los reos juzgados por el Consejo de Guerra de Oficiales, despues de substanciada la causa por el Tribunal de Rentas, con otras particularidades que contiene, y deben tenerse muy presentes. Esta misma resolucion se comunicó por la Via reservada de Marina en 6 de Noviembre de 1784 (1)

quienes por su Comandante se les aprehendiese el fraude podrán refrenar mas este delito, que las penas comunes: Ha resuelto igualmente S. M. que luego que sea hecha la aprehension del fraude á un Militar en poca ó mucha porcion, sea entregado con él por el Comandante á la Jurisdiccion de Rentas: que por ella se substancie la causa; y que puesta en estado de sentencia, se remita con el reo al Comandante para que por la Justicia Militar, y Consejo de Guerra respectivo se le imponga y execute la pena de esta Ordenanza: que siempre que por los Comandantes se entregue el Militar y el fraude con que se aprehendió á los Jueces de Rentas Reales, ó dexe de entregarse, se dé por unos y otros cuenta al Rey por medio de los Secretarios respectivos para que S. M. conozca y premie á los que mejor le sirven, y lo mismo siempre que substanciadas las causas, y remitidas á los Comandantes se hayan impuesto, y executado las penas de Ordenanza, y que en los casos en que las aprehensiones se hicieren por los Ministros de Rentas, esté en el arbitrio de los Jueces de ella remitir las causas substanciadas con los reos al Comandante Militar siempre que consideren ha de ser de mas escarmiento la pena de Ordenanza, la qual les deberá imponer y hacer executar el Consejo de Guerra respectivo, dando cuenta en todos los casos á S. M. en el modo, y para el fin que se ordena en las demas causas. Lo que participo á V. E. de orden del Rey para que lo haga entender y publicar en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo para su puntual observancia en los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde, &c. Aranjuez 21 de Julio de 1769.= Juan Gregorio Muniain.= Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

Esta misma Orden se comunicó circularmente por la Via reservada de Indias á los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios en 12 de Julio de 1777, por lo qual se omite trasladarla.

(1) Para determinar el Rey la competencia suscitada entre el Ministro de Marina de Motril, y el Gobernador de aquella Ciudad sobre si habia de estar á disposicion del primero ó del segundo un Matriculado, preso en la carcel de ella por sospecha de fraude de Tabaco, me mandó S. M. preguntar al Señor Ministro de la Guerra, lo que se

Universidad de Huelva 2008

á los Capitanes Generales é Intendentes de los Departamentos con motivo de una competencia suscitada entre el Gobernador y Ministro de Marina de Motril sobre un Matriculado á quien se formó causa por sospecha de un fraude.

160 Posteriormente se expidió otra Real Orden al Exército en 19 de Octubre de 1775 en que se previene, que los Soldados que por este delito se destinen á presidio vuelvan luego á sus Compañías á continuar el tiempo que les faltaba de su empeño, quando fueron sentenciados, la que se copia en el Tom. IV. de las penas del Exército en la voz *Defraudadores.*

161 Por contrabando no solo se entienden los géneros de ilícito comercio, cuya introduccion está prohibida en estos Reynos, sino aquellos que aunque permitidos ó no llevan las correspondientes guias de las Aduanas ó se introducen ó extraen sin pagar en ellas los derechos señalados, y en todos estos casos, como Defraudadores de las

observa en el Exército acerca del asunto. Y me dice en su respuesta,

»Que quando se procede contra un Militar por delito de contrabando, ya se le aprehenda con el cuerpo del delito, ó ya se empiece la sumaria por la Via privilegiada de testigos, se practican las mismas idénticas reglas que con los no Militares. Que para evitar que estos prevalidos de su Fuero no resistan entregarse presos á los Ministros de la Renta, llevan estos en su compañia un Ayudante, ú otro Gefe Militar que haya en el Pueblo donde ocurra la prision á quien no manifiesta el Juez de la Renta el proceso, ni la causa ó motivo mas que el de tener que prender el Militar por el delito de contrabando. Que si el Militar es Soldado raso, Cabo ó Sargento se pone en la carcel pública, y si es de mayor graduacion se usa de la atencion de dexarlo á disposicion del Ayudante, quien le pone en el quartel, firma esta diligencia, y le mantiene en el arresto hasta la execucion de la sentencia, ó hasta que la Renta lo pida: Y que segun la declaracion de 1769 está en arbitrio de los Jueces de la Renta sentenciar y executar la que se diere contra los Militares, ó substanciarla y remitirla con el reo al Comandante Militar para que le imponga y haga executar la pena impuesta en el art. 9o. trat. 8. tit. 10. de las nuevas Ordenanzas Militares.«

Enterado S. M. de todo ha resuelto se observe con los Matriculados, lo que con la Tropa del Exército. Y de su Real Orden lo participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que lo comunique á los Capitanes Generales de los otros Departamentos. Dios guarde, &c. S. Lorenzo 6 de Noviembre de 1784.= Antonio Valdés.= Señor Don Luis de Córdoba, Director General de la Armada. Se comunicó con la misma fecha al Supremo Consejo de Guerra, al Asesor General de Marina, é Intendentes de los tres Departamentos.

Universidad de Huelva 2008

Rentas Reales se sujetan los reos al Subdelegado de la Real Hacienda en este ramo, con arreglo á lo prevenido por el Rey en la Real instruccion expedida en 22 de Julio de 1761, por la qual se sirvió S. M. establecer reglas fixas para que en todo el Reyno sea uniforme el modo de substanciar las causas de fraudes y contrabandos, señalando al mismo tiempo las penas que se han de imponer á los reos, la qual se traslada en el IV. tomo de las penas del Exército en la voz *Defraudadores*.

Sobre Tabaco comun.

162 Por Real Cédula expedida por el Consejo Real de Hacienda en 9 de Abril de 1701 (1) se previene que to-

Cédula de 9 de Abril de 1701 sobre Tabaco comun.

(1) El Rey. Por quanto por otra mi Cédula de la fecha de esta, firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascripto Secretario, tuve por bien de mandar que para la Administracion de la Renta del Tabaco del Reyno, que he resuelto se administre por cuenta de mi Real Hacienda, se guardasen los capítulos y condiciones que en ella se expresan, y porque asimismo tengo resuelto las penas que se han de imponer y executar con los que fueren defraudadores de la dicha Renta, respecto de que el fruto que tenga la Real Hacienda ha de consistir principalmente en atajar los fraudes que en ella se cometieren por todos estados y personas, mando se guarde y execute lo contenido en los capítulos siguientes:

I. Que los hombres nobles y hidalgos de estos mis Reynos y Señoríos de qualquier distrito que sean, así Realengos, como Abadengos y Señoríos, que mandaren moler y fabricar en sus casas ó en otra qualquier parte, ó consintieren que en ellas se muela qualquier género de Tabaco, incurran en la pena de perdimiento del Tabaco, instrumentos que se hallaren pertenecientes á su manufactura y fábrica, y de la casa en que se moliere ó fabricare, si fuere del dueño del Tabaco y fábrica, ó partícipe en ella, ó sabedor de que se labra en su casa, y de dos mil ducados; y ademas por la primera vez que cometiere este delito y fraude de quatro años de destierro del Lugar, Villa y Ciudad, ó donde se hiciere, y del de su domicilio y naturaleza si fuere otro, y doce leguas en contorno de uno y otro: y por la segunda vez doblada la pena pecuniaria y quatro años de presidio de Africa, y por la tercera vez pena de perdimiento de todos sus bienes, y si fuere noble destierro perpetuo de estos mis Reynos. Y para la execucion y cobranza de la pena pecuniaria el Consejo de Hacienda en la Sala de Millones mandará seqüestrar y vender qualesquiera bienes de los reos, aunque sean bienes raices, ó juros ú otra qualquiera hacienda que les pertenezca y pueda pertenecer.

Universidad de Huelva 2008

dos los que sembraren, fabricaren, y molieren ó mandaren moler Tabaco de qualquiera especie y calidad que sea,

II. Que todas las personas que no fueren nobles sino del estado de los hombres buenos que incurrieren en el mismo delito, tengan la misma pena de perdimiento del Tabaco, y fábrica y demas adherentes, y de la casa en que se moliere ó fabricare si fuere dueño del Tabaco ó fábrica, ó partícipe ó sabedor de que se labra en su casa, y de dos mil ducados, y ademas pena de tres años á presidio de Africa por la primera vez, y por la segunda doblada la pena pecuniaria y ocho años de destierro de estos mis Reynos, y por la tercera vez pena de perdimiento de todos sus bienes, y de seis años de galeras.

III. Que los hombres llanos, humildes, y de baxa suerte y oficio mecánico y servil que incurrieren en el dicho fraude, así en el de moler por sí, como de qualquier modo que sea, en la manufactura y fábrica de las moliendas, tendrán la misma pena del perdimiento del Tabaco y casa en que lo fabricaren y demas adherentes de su fábrica, y de doscientos azotes por la primera vez, por la segunda doblada pena, y de quatro años de galeras, y por la tercera vez pena de perdimiento de todos sus bienes, y doblada la pena de galeras de la segunda vez, y de ahí adelante pena arbitraria, que puede llegar á la de muerte, segun las circunstancias de la culpa.

IV. Asimismo se les ha de imponer las mismas penas que aquí van expresadas á los que molieren ó fabricaren por sus manos, por jornal, precio ó sin él, segun la calidad de los sugetos que lo hicieren, especificadas en las clases de personas de que va hecha mencion.

V. Que ninguna persona de qualquiera calidad, grado ó condicion que sea pueda sembrar Tabaco en tierras propias, ni agenas, ni lo pueda mandar sembrar en estos Reynos por su cuenta; y si lo sembrare, incurrirá en la pena de perdimiento y confiscacion de las tierras donde se hubiere sembrado y sembrare, y desde luego se han de aplicar á mi Real Hacienda; y siendo de mayorazgo, ó que por otra qualquiera razon tengan calidad de no poderse incorporar en mi Real Patrimonio, pagarán el valor en que fueren apreciadas por órden de mi Consejo en Sala de Millones. Y miéntras no se pagare, hayan de percibirse por mi Real Hacienda todos los frutos que en las tales tierras se sembraren en adelante, durante la vida del delinqüente, esto ademas de las penas impuestas en los capítulos antecedentes, en que tambien se les ha de dar por condenados, y los tabacos que en ellas se cogieren, se han de quemar para que no se use de ellos en estos mis Reynos.

VI. Que con el caballero de qualquiera de las tres Órdenes Militares que incurriere en qualquiera de los delitos aquí expresados, no se execute ninguna de las penas impuestas, sin que primero me consulte el Consejo en Sala de Millones, para que como gran Maestre que soy

Universidad de Huelva 2008

pierden el Fuero, y se sujetan al Juzgado de esta Renta, para que le imponga las penas establecidas en dicha Cé-

1.ª Céd. sobre Tabac. comun.

y perpétuo Administrador de las dichas Ordenes resuelva lo que conviniere á mi servicio; pero en quanto al perdimiento del Tabaco ó instrumentos de su fábrica ha de correr la pena, sin ser necesario preceda la consulta para ello, y en quanto á los Eclesiásticos Regulares y Seculares, donde se tuviere noticia se fabrica y recoge Tabaco siendo de semiplena probanza ó extrajudicial probabilísima, podrá el Superintendente de la Renta ó su Subdelegado, habiendo pedido auxilio al Juez Eclesiástico en caso de no quererle asistir, ó de dilatar la asistencia, entrar en el Convento ó Conventos, dando cuenta á los Prelados de dichos Conventos ó casas de los dichos Eclesiásticos, visitarlas y reconocerlas, y si se hallaren algunos Tabacos ó pertrechos de fabricarlos, se seqüestren y den por perdidos, dando cuenta al Consejo en Sala de Millones, quien lo pondrá en noticia, para que tome la resolucion que convenga: con advertencia que no le ha de ser lícito al Juez Secular, ni á sus Ministros derribar, ó descerrajar puertas algunas del Convento, ni de sus oficinas, ni executar violencia ó estrépito judicial para hacer el reconocimiento y seqüestro; y en caso de que no solo no le franquearen los Prelados ó Superiores la Iglesia ó Convento, sino que resistieren á abrirles las puertas, se contente con poner guardas á la vista, y dar cuenta sin pasar á mas.

VII. Y por quanto la experiencia ha mostrado que no solo se emplean en estos fraudes personas de todos estados y calidades, así Eclesiásticos, como Seculares, sino es que para executarlos se patrocinan de las casas y auxilios de Grandes de estos mis Reynos, justificándose en la forma que se prueban semejantes delitos exceptuados, se visiten sus casas, y se procederá contra los que resultaren culpados, consultándome lo demas para dar eficaz providencia.

VIII. Y ademas de las dichas penas para que tenga mas cumplida observancia esta Ley, se han de dar por perdidas é incorporadas en la Real Hacienda la casa ó cortijo donde se fabricaren Tabacos, ó consintieren se fabriquen ó vendan siendo de los delinqüentes, y siendo alquiladas, serán condenados, á mas de las dichas penas de maravedises en ellas impuestas, en el valor de los dichos cortijos ó casas, y para la persona que delatare dichos fraudes, se le dará de los bienes del que lo cometiere ó de la Real Hacienda 500 ducados de costa ademas de lo que le tocare de la tercia parte si fuere pública la dicha denuncia, y si fuere secreta y no quisiere se manifieste el que delatare, solo se le den los dichos 500 ducados hecha la delacion ante qualquiera Ministro ó Justicia de estos Reynos con testimonio de la causa que se hubiere hecho.

IX. Todos los Gobernadores, Asistente, Corregidores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, y Alcaldes y Justicias de ellas, así Realengos, como Abadengos, y de Señorío Politico y Militar, no han de poder impedir, ni embarazar con ningun pre-

Universidad de Huelva 2008

dula, incurriendo tambien en ellas los que conduxeren Tabaco de unas Provincias á otras sin las correspondientes

texto, ni detencion á las personas, así Visitadores, Estanqueros, como Jueces que se despacharen por el Consejo, como por el Superintendente de dicha Renta y sus Subdelegados la execucion y cumplimiento de los despachos que ante ellos se presentaren, así tocantes á fraudes, como á cobranzas; ántes bien les asistan con toda puntualidad, y den el favor y ayuda que hubieren menester; y si por qualquier detencion, aunque sea con pretexto de conferirlo con persona de letras, dexare de tener efecto el fin á que fueren despachados, dando noticia al Consejo de la tal detencion, se consultará lo que pareciere conveniente para poner remedio en el desórden que hubiere habido, y condenarles con la pena correspondiente al daño que por la detencion se causare, y será asimismo capítulo de residencia.

X. Que ningun Arrendador de los partidos de estos Reynos pueda introducir Tabaco del Tabaco que hubiere arrendado á otro separado de su arrendamiento, ni comprarle de ninguna persona con pretexto de tener consumido el de su obligacion, sino fuere de la fábrica y Estanco Real; y si lo hiciere, incurra en las mismas penas impuestas á los defraudadores.

XI. Que ninguna persona de qualquiera calidad ó condicion que sean, así naturales de estos mis Reynos, como de los demas Dominios de esta Monarquía, y de los de otros Reynos y Príncipes, pueda traer Tabaco en polvo, ni introducirlo en estos Reynos por los Puertos secos, ni mojados, aunque sea de las Indias, y los que traxeren, pierdan el Tabaco, y la nao y otra qualquiera embarcacion, coche, literas, carros, galeras, acémilas y todo género de cabalgadura en que se hallaren dichos Tabacos, y todo ello se dé por perdido, y á los que traginaren, aunque no sean suyos los Tabacos, y los traxeren de órden de los dueños ó por su parte, se les condene, ademas de dicho perdimiento, en las penas corporales que van impuestas por primera, segunda y tercera vez á los que los molieren y fabricaren, y en caso que venga en nao ó en otra embarcacion mia ó de alguna Compañía al Capitan ó Maestre, ú Oficial que la venga gobernando, se le condene en seis años de presidio de Africa, y á las personas que conduxeren y acompañen dichos coches, literas, carros, galeras y acémilas en las mismas penas de azotes, galeras, destierro y maravedises conforme la calidad de ellas y las que van referidas, y ninguna comprará Tabaco fuera de los Estancos, baxo de las mismas penas, y así las pecuniarias, como lo que montare lo que se aprehendiere, se aplique por quartas partes para gastos de la Sala de Millones, Juez, denunciador y aumento de Renta donde no hubiere Arrendador, pues en todo se ha de observar la calidad de Estanco, como lo es este, concedido por el Reyno junto en Cortes.

XII. Que todas las personas que sacaren Tabaco en polvo de estos mis Reynos, hayan de comprarlo en la fábrica Real de la Ciudad

Universidad de Huelva 2008

guias despachadas por la Administracion de donde se compre: todo lo qual se renovó por otra de 11 de Junio de 1707 (1), en la qual se expresa quede derogado en esta

de Sevilla con guia que se les ha de dar en dicha Ciudad por el Ministro y Oficiales que estuvieren puestos en ella, expresando la cantidad y parte para donde lo sacaren, y llevándolo á otra ó aprehendiéndolo sin la guia, se le ha de dar por decomiso, é incurrir en las penas que van impuestas á los que le introduxeren fuera de estos Reynos.

XIII. Que ninguna persona de ningun estado, calidad, ni condicion que sea pueda comprar ningun Tabaco que venga de las Indias, ni de otras partes, estando á bordo de los navíos y otras embarcaciones, sino que ha de entrar precisamente en la fábrica ó almacen que estuviere destinado para el encierro de los Tabacos en la Ciudad de Cádiz, de donde si lo quisieren sacar de estos Reynos, han de sacar guias, y dar la seguridad que conviniere de que no se ha de vender en estos Reynos baxo las penas impuestas á los defraudadores.

XIV. Que si en las causas que se hicieren de fraudes ocurrieren algunas, en que por la calidad de las personas, dificultad de entera probanza ú otros motivos no se puedan ó no sea conveniente substanciarse y dar sentencia judicial, se haga una sumaria relacion, y se remita al dicho mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones por mano del infrascripto Secretario, para que con inteligencia de sus circunstancias resuelva Yo por gobierno lo que conviniere, á fin de establecer la mas exâcta observancia de quanto se dispone para la seguridad ó mayor útil de esta Renta, y para el debido respeto á la observancia de la Justicia y de estas importantes providencias.

Los quales dichos capítulos aquí preinsertos es mi voluntad se guarden, cumplan y executen, &c. con inhibicion de todo Tribunal, &c. porque en quanto á esto los inhibo y doy por inhibidos del conocimiento de estas causas, porque privativamente tocan, como han de tocar en primera instancia, al Administrador General de dicha Renta que asistiere en esta Corte, ó al de Sevilla, y á los demas que se nombraren en todos los partidos del Reyno, y en segunda al dicho mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones: declarando asimismo, como declaro, que para en quanto á los dichos fraudes de esta Renta se ha de suspender qualquier fuero que á los delinqüentes competa, &c. Fecha en Buen-Retiro á 9 de Abril de 1701.=YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Juan Lopez Noguerol.

2.ª Céd. de 11 de Junio de 1707 sobr. Tabaco comun.

(1) El Rey. Por quanto en la planta y reglas que por Cédula de 9 de Abril de 1701, firmada de mi Real mano, y refrendada de Don Juan Lopez Noguerol, que fué mi Secretario de Hacienda por lo tocante á Millones, mandé se observase en la Administracion General de la Renta del Tabaco, hay una cláusula que es como se sigue:

„Que para en quanto á los fraudes de esta Renta se suspenda qualquier fuero que á los delinqüentes les competa, aunque sean de mis

Universidad de Huelva 2008

parte todo Fuero por privilegiado que sea, sin que sobre ello se pueda formar competencia por los demas Tribunales, correspondiendo siempre el conocimiento de estas causas en primera instancia á los Administradores y Subdelegados, y por apelacion al Consejo de Hacienda. Y últimamente por otra Real Cédula de este Tribunal de 18 de Noviembre de 1719 (1) se previene la observancia de las dos

Guardias y Casa Real, y que toque su conocimiento en lo Civil y Criminal y castigo al Consejo de Hacienda en Sala de Millones, y en primera instancia á los Administradores y Subdelegados, y que en órden á esto no se admita de ninguno de mis Fiscales, de qualquier Consejo ó Tribunal pretension, ni instancia sobre formar competencia, ni el Consejo de Castilla y Guerra é Inquisicion dé oidos á ello, para que de esta suerte se consiga el fin que tanto importa á mi Real Servicio y buena administracion y cobro de esta Renta.»

Y habiéndose reconocido alguna inobservancia sobre lo contenido en ella con introducirse los Consejos, Ministros y Jueces Ordinarios en algunas de sus dependencias con el pretexto de conocer de excesos de los Subdelegados de esta Renta, y formarse competencias que perturban el curso de su buena administracion, y que de no atajarse enteramente se anteveen los inconvenientes que esto tiene, y razones que hay para no ponerlo en disputa y competencia por los Fiscales de los Consejos, ni que pueda valer fuero alguno á los defraudadores y delinqüentes; y siendo conveniente á mi Servicio por lo importante que es á su conservacion y aumento, considerándose por su calidad y subsistencia la principal de mi Real Hacienda, que sin ningun gravámen de los vasallos (extinguidos los fraudes de ella), podrá producir sumas considerables que suplan gran parte de los gastos inexcusables de la Monarquía y causa pública, en alivio útil del comun y servicio mio: por Orden de 6 de Junio de este año de 1707 he venido en declarar y mandar, que inviolablemente se guarde y observe lo contenido en la cláusula aquí inserta, sin que contra su tenor y forma se vaya, pase, ni altere en parte, ni manera alguna; pues de lo contrario será muy de mi desagrado lo que á ello se contraviniere, y con la mas leve representacion que se me hiciere, pasaré á tomar la providencia mas vigorosa á su enmienda, á cuyo fin, y que en ningun tiempo se alegue de ignorancia he expedido las órdenes convenientes á los Consejos de Castilla y Guerra é Inquisicion, para que por ellos se den los despachos correspondientes: que así es mi voluntad; como tambien por lo tocante á la Renta del Cacao, Chocolate y demas ingredientes, por estar agregada á la Administracion General de la del Tabaco, y con las mismas circunstancias en virtud de esta mi Cédula ó de su traslado concordado por mi infrascripto Secretario. Fecha en Buen-Retiro á 11 de Junio de 1707.=YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Diaz Roman.

(1) El Rey. Por quanto siendo tan importante el mejor cobro de mis

Universidad de Huelva 2008

anteriores, y las penas en que incurren los que auxílian, ocultan ó favorecen á los defraudadores de esta Renta,

3.a Céd. de 18 de Noviembre de 1719 sobre Tabac. comun.

Reales Rentas, y singularmente el de la del Tabaco, pues por este medio justo y ménos gravoso, se puede suplir lo que con contribuciones extraordinarias se ha de juntar para las necesidades urgentes de la Monarquía; y habiéndose experimentado la poca enmienda que ha habido en los fraudes de ella, sin embargo de las repetidas Ordenes que se han publicado, con gravísima diminucion de este producto, que no robado por los defraudadores, pudiera ser grande alivio á mis vasallos, por órden de 11 de este mes de Noviembre de 1719 resolví se proceda en este delito con el mayor rigor, y á este fin mandé que todos los que en mis Reynos y Señoríos de qualquier distrito que sean, así Realengo, como Abadengo y de Señoríos, molieren, fabricaren ó mandaren moler y fabricar en sus casas ó en otra qualquiera parte consintieren que en ellas se muela ó fabrique Tabaco, y todos los que lo introduxeren en rama, hoja ó polvo, ó lo vendieren en los referidos mis Reynos y Señoríos, ó los llevaren de una á otra parte sin las guias ó testimonios necesarios, incurran los que no fueren nobles en la pena de seis años de galeras, y los que lo fueren en la de seis años de presidio cerrado de Africa, y de dos mil ducados de vellon de multa, y en mayor cantidad al arbitrio del Juez, segun la posibilidad y hacienda del delinqüente, y que quando resultaren delinqüentes en estos fraudes los criados de librea sean condenados tambien en la pena de seis años de galeras y doscientos azotes, y los coches, calesas ú otros carruages en que se encontrare el fraude del Tabaco, sean públicamente quemados por mano del Verdugo; y porque la malicia de los defraudadores dificulta la real aprehension del Tabaco, mando tambien se proceda contra ellos, aunque no se les aprehenda el Tabaco, admitiéndose para la probanza del cuerpo del delito la prueba que se admite por derecho en los casos mas privilegiados; y para que en materia tan importante no se ofrezcan embarazos y dilaciones que suspendan y desvanezcan el castigo riguroso de este delito, se admitan en estas causas para el convencimiento del reo indicios y conjeturas, y asimismo las probanzas mas privilegiadas que en qualquier otro delito se admitieren por derecho, y que se proceda breve y sumariamente atendida solo la verdad del hecho. Y que para que los Guardas y Ministros de la Renta del Tabaco puedan con mas seguridad reconocer los defraudadores, si alguno ó algunos en el acto del reconocimiento por causa de él hicieren resistencia á los referidos Guardas ó Ministros, incurran por la primera vez irremisiblemente los que no fueren nobles en pena de doscientos azotes y diez años de galeras, verificándose que los que resistieren son tales defraudadores de esta Renta, y los nobles sean condenados en diez años de presidio cerrado de Africa y en dos mil ducados de multa, y mas á arbitrio del Juez segun la hacienda ó posibilidad del delinqüente: y porque no pudieran los defraudadores executar los fraudes,

Universidad de Huelva 2008

comprándoles Tabaco, ó admitiéndolos en sus casas, y los que en el acto del reconocimiento de algun fraude hicieren resistencia á los Ministros ó Guardas: en cuyas Cédulas se expresa el modo de procederse en este delito, y las penas impuestas, segun la calidad de la persona que delinquiere, con otras circunstancias de que conviene estén enterados los Militares, para que sujetándose á estas Reales resoluciones, eviten incurrir en un delito en que se está ofendiendo la Soberanía de S. M.

Sobre Tabaco Rapé extrangero.

163 El Tabaco Rapé, el Són adulterado y del picado y hecho de cigarros, aunque fuese del que se fabrica en España, estaba ántes prohibido generalmente; pero en el dia se limita su prohibicion al Rapé extrangero, habiendo S. M. resuelto por su Real Cédula de 22 de Julio de

introduciendo y vendiendo el Tabaco, sino hubiese personas que los auxiliasen ó encubriesen, mandé asimismo que todos los que cooperaren en los fraudes, dieren auxilio, asistencia, favor ó ayuda á los defraudadores, admitiéndolos en sus casas ó acompañándolos, ú de qualquier otra manera, incurran en las mismas penas que los defraudadores. Y que los Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de mis Reynos en las Ciudades, Villas, Lugares y Territorio de su jurisdiccion estén con particular vigilancia de si se cometen estos fraudes, prendan á los que incurrieren en ellos, ó los auxiliaren en la manera que se ha dicho, dando la asistencia que convenga á los Guardas y Ministros, entendiendo en esto como en una de las cosas de mayor importancia, y de mi especial encargo, y que en todo lo demas que en la citada Orden no fuese prevenido, se observe lo mandado en las que antecedentemente tengo dadas en quanto á esto, y que así se tuviese entendido en la Junta que del Gobernador de mi Consejo de Hacienda y Ministros de él tengo formada para esta Renta; y visto en ella, he tenido por bien dar la presente que se ha de tener, como mando se tenga, como por Ley y Pragmática-Sancion promulgada en Cortes, sin que contra lo dispuesto en ella, &c. Fecha en San Lorenzo el Real á 18 de Noviembre de 1719.= YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Diaz Roman.

NOTA. *En la Real Instruccion del año de 1761, de que se hace mencion en el §. 161, se expresan las penas que se imponen á los defraudadores de Tabaco comun, á los que lo sembraren, &c. y á los que bicieren resistencia á los Ministros del resguardo que deberán tenerse aquí muy presentes.*

Universidad de Huelva 2008

1786, se fabrique nueva labor de este Tabaco con las producciones propias de sus Dominios, permitiendo su libre uso y venta en las Administraciones y Estancos, renovándose las penas impuestas á los contraventores en el uso del extrangero ó mezcla de este, con el permitido que se publicáron por Real Cédula de 3 de Octubre de 1769, por las quales queda el Militar que contraviniere á ellas, privado de empleo, y sujeto al Tribunal de Rentas.

164 Para enterar á los Militares de todas estas penas, copiarémos la Real Orden que en 6 de Junio de 1780 (1)

(1) El Señor Don Miguel de Múzquiz me remite cien exemplares de la Real Cédula de 3 de Octubre del año de 1769 que prohibe absolutamente el uso del Tabaco Rapé, y que impone penas á los contraventores que las continuadas infracciones obligan á repetir, y me dice de órden del Rey lo siguiente:

»Excelentísimo Señor: Los Administradores Generales de la Renta del Tabaco han expuesto al Rey el escándalo y desórden con que se usa el Tabaco Rapé por toda clase de gentes, contraviniendo á las Reales Cédulas que lo prohiben, y enterado S. M. de los perjuicios que por esta razon sufre su Real Hacienda, ha resuelto que por la Junta del Tabaco se comunique á todos los Subdelegados de la Renta en el Reyno las órdenes mas estrechas, para que irremisiblemente impongan á los contraventores sin distincion alguna de personas las penas que prescribe la última Real Cédula expedida en 3 de Octubre de 1769, de que acompaño á V. E. cien exemplares: mandando al mismo tiempo S. M. que los dependientes de Rentas destinados al resguardo de ellas reconozcan sin excepcion de personas á todas las que sean sospechosas en este fraude, y tambien sus casas siempre que haya fundado rezelo de que se oculta en ellas, con prevencion de que á los empleados que fueren omisos en el cumplimiento de esta obligacion, se les separará de sus empleos, y castigará con el rigor que corresponde, porque estando como están autorizados para hacer estos reconocimientos, no deben excusarlo por respeto, ni otro motivo alguno. Lo que participo á V. E. de órden del Rey para su noticia, y que disponga que los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias hagan saber á los Regimientos del Exército el contenido de dicha Cédula, previniendo á los que sirven en ellos, que si usasen el Tabaco que expresa, ó cooperasen al fraude de él, quedarán privados de sus empleos los Oficiales con prohibicion de tener otros, y se impondrán así á estos como á los Soldados las demas penas que señala la misma Cédula, esperando S. M. que V. E. hará á aquellos Gefes y Gobernadores de las Plazas y á los Coroneles de los Regimientos las advertencias conducentes para que zelen su cumplimiento.«

Y de la misma Real Orden lo comunico á V. E. incluyéndole ocho de los citados exemplares, para que con inteligencia de todo concur-

Universidad de Huelva 2008

se comunicó al Exército por la Via Reservada de Guerra con la remision de los exemplares de la referida Cédula del año de 1769 (1), y por la de Marina al Director General de la Armada é Intendentes de los Departamentos en 30 de Mayo del mismo año, viendo la inobservancia que sobre este punto se experimentaba; y despues se trasladará la Real Orden que se circuló al Exército en 5 de Agosto de 1786 (2),

ra V. E. por su parte al mas exâcto cumplimiento en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Aranjuez 6 de Junio de 1780. = El Conde de Ricla. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

(1) El Rey. Por quanto no han bastado á exterminar el fraude y grave daño que se hace al Real Erario con la introduccion y uso del Tabaco Rapé y del groso Florentin de estos Reynos las Cédulas, Ordenes y Bandos que en repetidos tiempos se han publicado desde 15 de Noviembre de 1735 hasta la Real Orden de 26 de Enero de este año, publicada por Bando en las Provincias, no obstante de renovarse y agravarse por ellas las penas impuestas á los defraudadores del Tabaco comun desde la Cédula de 3 de Abril de 1701 hasta la de 22 de Julio de 1761, y de darse mayor privilegio á sus pruebas. Y por quanto se descubren al mismo tiempo por una parte los efugios y caminos de dudar de la inteligencia y comprehension de las Cédulas y Bandos, y por otra se ha tocado siempre la dificultad y embarazo de las pruebas por falta de denunciadores; mirando á todo y con el objeto de exterminar de una vez un delito en cuya repeticion se está ofendiendo mi autoridad Real, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de la Junta General de Tabaco, expuesto en representacion de 4 del antecedente mes de Agosto, mandar expedir nueva Cédula, que deberá publicarse por Bando General, resumiendo, declarando y ordenando de nuevo por ella contra los contraventores las penas y providencias siguientes.

Céd. de 3 de Oct. de 1769 sobre Tabaco Rapé.

NOTA. *Se omiten insertar aquí estas penas por ser las mismas que literalmente se hallan extendidas en la Real Cédula del año de 1786, que sigue á continuacion de esta, y van entre comas. Y concluye esta Cédula:*

Fecha en San Ildefonso á 3 de Octubre de 1769. = YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Pedro Martinez de la Mata. Tomóse razon de la Real Cédula de S. M. escrita en las quatro hojas antecedentes de los libros de la Contaduría General de Tabaco que está á mi cargo. Madrid 10 de Octubre de 1769. = Don Bernardo Ricart. Se publicó en Madrid con las solemnidades acostumbradas á 6 de Junio de 1780. = Don Bernardo Ruiz del Burgo.

(2) Remito á V. E. de órden del Rey exemplares de la Real Cédula expedida para que fabricándose nueva labor de Tabaco Rapé con producciones propias de estos Dominios, se permita su libre uso y ven-

Universidad de Huelva 2008

y á los Capitanes Generales é Intendentes de Marina en 4 del mismo, remitiendo la última Cédula referida de 22 de Julio del propio año (1), donde se expresan las penas en

ta en las oficinas destinadas de intento, renovando al mismo tiempo la prohibicion del Rapé extrangero, para que V. E. en la parte que le toca, disponga tenga puntual cumplimiento quanto se manda en la citada Real Cédula. Dios guarde, &c. San Ildefonso 5 de Agosto de 1786. = Pedro de Lerena. = Se comunicó al Supremo Consejo de Guerra, Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Otra Céd. de 22 de Jul. de 1786 sobre fábrica de Tabaco Rapé en España.

(1) El Rey. Por quanto á pesar de los repetidos Decretos expedidos en todos tiempos que se han publicado desde 15 de Noviembre de 1735 hasta el presente, prohibiendo con penas rigurosas la introduccion y uso del Tabaco Rapé, Groso Florentin y otros que baxo diversos nombres se introducen de Reynos extrangeros, no ha podido conseguirse el objeto tan deseado, creciendo cada dia el daño con decadencia y perjuicio de este ramo, que como de los mas interesantes de mi Real Hacienda me debe la mayor atencion; y persuadido del amor y lealtad de mis vasallos, que semejante abuso no tanto proviene de su propension al contrabando, quanto del deseo de variar en el gusto de los Tabacos, considerando algunos el Rapé mas proporcionado á su particular uso: he meditado sobre el medio de facilitarlo con comodidad en el precio, removiendo todo motivo ó alicfente para el contrabando: á este fin he tenido á bien resolver por Decreto de 13 de Julio de este año, comunicado á mi Junta General del Tabaco se fabrique nueva labor de Tabaco Rapé con las producciones propias de mis Dominios, permitiendo su libre uso y venta en las Administraciones, Estancos y demas Oficinas destinadas al intento, haciéndose por ahora á libras y medias libras, y al equitativo precio cada libra de 24 reales de vellon; y sin embargo de que por esta disposicion se debe esperar la extincion absoluta del contrabando del Rapé extrangero; para mas afianzarla es mi voluntad renovar, como renuevo, la prohibicion y penas impuestas á los contraventores en la Real Cédula de 3 de Octubre de 1769, cuyo contexto se expresará en la que se expidiere para el cumplimiento de este Decreto; y mando se executen irremisiblemente, procediéndose con el rigor y actividad que corresponde, entendiéndose haber fraude aun quando se mezcle con el Tabaco permitido alguna porcion en qualquiera cantidad del comprehendido en la prohibicion: cuyas penas publicadas en la citada Real Cédula de 3 de Octubre son las siguientes. „A „los que, de qualquier estado y condicion que sean, introduxeren, fabri„caren, expendieren, usaren, ocultaren ó retuvieren Tabaco Rapé ó Groso „Florentin, ó de qualquiera modo cooperaren ó auxiliaren á ello, ademas „de la pena comun á todo defraudador en el Tabaco, que es la de comi„so del género, con la acémila ó carruage en que se traiga, y la de „cinco años de presidio de Africa por la primera vez: ocho por la se„gunda y diez por la tercera, con la calidad de que cumplidos, no sal-

Universidad de Huelva 2008

que incurren los contraventores por primera, segunda y tercera vez, aplicándose por entero las multas al denun-

I 2

»gan sin licencia de la Junta; se les impondrá la multa de quinientos »ducados aplicada por entero al denunciador, agravándose el presidio »á discrecion de la Junta al que no tuviese bienes de donde exigirla, »y sin distincion de clase, ni grado quedarán privados de todo empleo »y oficio de mi Real Servicio ó del Público, con absoluta prohibicion »de ser admitidos á él por distinguido mérito que tengan. Las mismas »penas comprehenderán á los que usaren ó hicieren Rapé ó Tabaco ras- »pado ó rallado de cigarros de mis Reales Estancos ó de qualquiera »otra hoja comprada en ellos, aunque se distinga claramente del Rapé »de Francia y del Groso Florentin. Las mismas penas comprehenderán á »los que usaren, expendieren, ocultaren ó retuvieren Tabaco Són, no »siendo del color natural de la hoja, que es el único permitido fabri- »car en mis Reales fábricas para fuera de Cataluña: y aun siendo en »su primera composicion ó fábrica del color natural de la hoja, si se »hubiese alterado con qualquier género de agua ó composicion, de mo- »do que no permanezca bien manifiesto y puro el color natural de la »hoja sin la mas remota semejanza al Rapé, se entenderá prohibido »baxo las mismas penas; y por lo que mira á Cataluña, no habrá dis- »tincion de Són, porque el de toda especie está absolutamente prohi- »bido, y es mi voluntad que subsista la prohibicion baxo de estas »mismas penas. Aun quando no hubiese mas causa que la aprehension de »una sola caxa de Tabaco Rapé ó del raspado de cigarros, ú hoja com- »prada en mis Estancos, ó de Tabaco Són del prohibido, ó quando sin »aprehension alguna solo se justificase por tres testigos singulares el uso »de qualquiera de estos Tabacos, tendrán lugar para con todos los con- »traventores las penas arriba impuestas y declaradas del comiso, mul- »ta y privacion de empleo y oficio; y para las personas comunes ten- »drá tambien lugar la pena impuesta de presidio: solo para con los no- »bles y personas de condicion se reducirá en estos casos la pena de »presidio á destierro por cinco años á veinte leguas de su domicilio y »de la Corte. Y sin inmutar los privilegios que corresponden y están »concedidos á las probanzas en este género de causas: es mi voluntad »se admitan para ellas denunciadores secretos, como están mandados »admitir para las causas de extracciones de moneda, dándose única- »mente á sus dichos la fuerza que les corresponde de derecho: que sus »nombres se reserven y guarden con el mayor secreto para todos tiem- »pos; y que llegado el de la última determinacion de la causa, re- »ciba el denunciador derechamente de la mano del Juez el importe en- »tero de la multa que se le aplica. Por tanto mando se guarde, cum- »pla y execute inviolablemente esta mi última Real resolucion, que ha »de tener fuerza de Ley y Pragmática-Sancion, como si fuera pro- »mulgada en Cortes, sin que por causa alguna se contravenga á su te- »nor baxo las mismas penas contra los que toleraren, disimularen ó »consintieren en todo ó en parte que se falte á su práctica, siendo

Universidad de Huelva 2008

ciador, con otras particularidades que deben tenerse muy presentes, entendiéndose que ya quedan limitadas al uso ó fraude del Tabaco Rapé extrangero, y demas que en ellas se expresa.

165 Para evitar los fraudes que puede haber sobre Tabaco con los pasageros que se embarcan para América, declaró el Rey por Real Orden de 3 de Agosto de 1785 (1),

»mi voluntad se pasen por la Secretaría del Despacho de mi Real Ha»cienda exemplares á los Gefes de mis Casas y Sitios Reales, á los Ca»pitanes Generales y Comandantes de Mar y Tierra: á estos para que »lo comuniquen á los Gobernadores de las Plazas, y á los Coroneles de »los Regimientos para que se publique al frente de ellos; y á todos »para que lo hagan guardar en sus clases respectivas con el zelo y efi»cacia que debo esperar de sus obligaciones: igualmente se pasarán »exemplares á los Embaxadores y Ministros Extrangeros con los oficios »correspondientes para que no permitan incurran sus criados en estos »fraudes, abusando como suelen de la inmunidad de sus Amos; y tam»bien al Superintendente General de Estafetas para que los dependientes »de ellas y los Correos no hagan, ni consientan semejante contrabando, »encargándose muy particularmente á los Ministros de Rentas que se »hallaren presentes al tiempo de abrir las balijas (y deberán ser los de »mayor confianza), cuiden de aprehender el Tabaco, y de asegurar á »los conductores, y comunicándolo la Junta á todos los Subdelega»dos del Reyno: que así conviene á mi Real Servicio; y que á los »traslados de esta mi Real Cédula impresos ó manuscritos, y signa»dos de Escribano público en forma que hagan fe, se dé la misma »que á su original, de la que se ha de tomar razon en los libros de la »Contaduría General de la Administracion de la referida Renta del Rey»no, para que en ella conste lo que va expresado.» Fecha en Madrid á 22 de Julio de 1786. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Fernando Senra. = Tomóse la razon de esta Real Cédula escrita en las tres hojas antecedentes en la Contaduría General de la Renta del Tabaco de mi cargo. Madrid 24 de Julio de 1786. = Don Domingo de Asteguieta.

Ord. de 3 de Agosto de 85 sobre embarcar Tabac. para América.

(1) Con fecha de 18 de Noviembre del año próximo pasado comuniqué á los Puertos habilitados de España la Orden del Rey sobre que á ningun pasagero se le permitiera embarcar mas de dos libras de Tabaco para su uso en la navegacion; la que igualmente participé á ámbas Américas, donde se ha entendido como dirigida á que no se traiga de esos Dominios á estos el Tabaco en mayor cantidad. Y pudiendo temerse graves inconvenientes de esta siniestra inteligencia, me manda S. M. prevenir á V. que dicha prohibicion fué solo comprehensiva de los Puertos de esta Península y sus Islas, á fin de evitar el comercio del género en América, hallándose estancado en ella; pero de ninguna suerte extensiva á los que quieran traerlo con regis-

Universidad de Huelva 2008

comunicada circularmente á los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios, que solo pudiesen llevar para su uso durante la navegacion dos libras, cuya prohibicion fué solo comprehensiva á los Puertos de esta Península ó sus Islas: y posteriormente por otra Real resolucion de 14 de Enero de 1787 (1) se sirvió S. M. extender esta gracia, permitien-

tro, y los despachos correspondientes de la Habana á España, como se ha observado anteriormente. Dios guarde, &c. San Ildefonso 3 de Agosto de 1785. = Joseph de Gálvez. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

(1) En Orden de 18 de Noviembre de 1784 participé á V. S. la Real resolucion de S. M. que con la misma fecha comuniqué á los Puertos habilitados de España, dirigida á que por ningun motivo se permitiese embarcar para los de esos Dominios á ningun pasagero, ni Comerciante mas de dos libras de Tabaco para su uso, y que al que conduxese mayor cantidad, se le confiscase, procediéndose en esto con el mayor rigor, exâctitud y vigilancia; y como no obstante la expresada prohibicion se hubiese continuado el abuso de llevar los pasageros y Comerciantes con guias sueltas de los Administradores de la Renta porciones considerables de Tabaco á Indias, se reiteró la mencionada Real Orden á todos los Jueces de Arribadas y Administradores de Aduanas de los Puertos de la Península en 13 de Setiembre del año próximo anterior, haciéndoles estrecho encargo sobre el puntual cumplimiento de esta su Soberana disposicion, sin permitir con ningun motivo el embarco de mayor cantidad de Tabaco que la de las dos libras señaladas para el viage á cada pasagero ó Comerciante sin distincion de clases, y que á fin de que no pudiesen alegar ignorancia á su arrivo á los Puertos de Indias, ni la buena fe de que los conducian con guias de las Administraciones de la Renta, que no habian de aprovecharles para dexar de confiscarse; se hiciese notoria esta providencia al tiempo de practicarse la revista acostumbrada de la tripulacion, cargadores y pasageros, poniéndose nota en los registros de haberse hecho dicha publicacion. Sin embargo de todo, habiéndose hecho presente al Rey que de esta general prohibicion podria inferirse perjuicio á la Renta del Tabaco en España, ha venido S. M. en moderarla, respecto solo de los pasageros que vayan empleados á esos Dominios, á quienes permite puedan llevar el Tabaco que necesiten para su propio consumo baxo partida de registro y precedente guia de los Administradores del ramo; pero con la calidad de que con ningun pretexto han de poderlo vender, y la de pagar á su entrada en los respectivos Puertos de Indias por derecho de regalía todo el valor del Tabaco que introduzcan al respecto del precio á que se venda en ellos este género estancado, expresándose así en los Registros: lo que prevengo con esta fecha á los Jueces de Arribadas y Administradores de Aduanas de los Puertos de España, y de quedar

Otra Ord. de 14 de Ener. de 87 sobr. el Tabaco de los que se embarcan para América

Universidad de Huelva 2008

do á los pasageros, que vayan empleados á aquellos Dominios, puedan llevar el Tabaco que necesiten para su uso baxo partida de registro y precedente guia de los Administradores del ramo; cuya Real Orden se comunicó con la misma fecha á los Superintendentes y Subdelegados de la Real Hacienda de Indias, y á los Jueces de Arribadas y Administradores de Aduanas de los Puertos habilitados de España.

166 Con motivo de las diferentes dudas que ocurrian entre los dependientes de los dos Ministerios de Indias y Hacienda sobre el conocimiento de fraudes y contrabandos que se hacen en los Puertos habilitados de España, declaró el Rey por Real Orden de 6 de Mayo de 1786 (1) en su fuerza y vigor las dos citadas Reales Ordenes en quanto á la prohibicion al comercio de llevar Tabaco á Indias; y de órden de S. M. lo advierto á V. para su puntual observancia en la parte que le toca, y que haga exîgir al tiempo de la introduccion del Tabaco el expresado derecho de regalía de todo el que se lleve de España, al respecto del precio á que se vendiere en ese distrito, zelando que no se haga comercio con él por los Introductores, pues solo se les permite para su uso y consumo. Dios guarde, &c. El Pardo 14 de Enero de 1787. = El Marques de Sonora. = A los Superintendentes Subdelegados de Real Hacienda de Indias.

Ord. de 6 de Mayo de 86 declarando en que casos pertenecen los fraudes al Ministerio de Hacienda de España ó al de Indias.

(1) A fin de evitar embarazos y dudas entre los dependientes de los dos Ministerios de Indias y Hacienda, y que las expediciones de comercio de España á sus dos Américas, y de ellas á esta Peninsula se despachen con arreglo y prontitud correspondientes: ha resuelto S. M. con precedente acuerdo nuestro, que sobre el punto de fraudes y contrabandos que se verifiquen en el Puerto de Cádiz y demas habilitados en España y sus Islas adyacentes para el comercio de Indias, tanto á la ida quanto á la vuelta de los baxeles de Guerra y Mercantes destinados ó procedentes de aquellos Dominios, pertenezcan entera y privativamente al conocimiento de la Superintendencia General de la Real Hacienda de estos Reynos, segun que toca á la de Indias el de los comisos y fraudes que se executan en los Dominios de ellas.

Como en los casos de dudarse de la validacion de los registros hechos en Indias, ó de alguna partida de ellos por venir consignados los caudales ó efectos á Extrangeros ú otros que no sean dueños de ellos, pertenece el conocimiento por Leyes y Ordenanzas de Indias á los Jueces de ellas, y en apelacion á su Consejo: ha resuelto tambien S. M. que solo en los expresados casos se abstendrán de conocer los Subdelegados de la Superintendencia General de la Real Hacienda de estos Reynos, y se ocurrirá á los Jueces y Consejo de Indias para que decidan las dudas que se ofrezcan sobre la validacion ó ilegitimidad de qualquiera punto de los registros.

Universidad de Huelva 2008

los casos en que debe pertenecer su conocimiento á la Superintendencia General de la Real Hacienda de España ó á la de Indias en los términos que expresa esta Real resolucion que se comunicó por ámbos Ministerios.

167 En las instrucciones dadas en el Pardo á 17 de Marzo de 1778 por el Superintendente General de la Real Hacienda de las Indias para substanciar las causas de fraude de Tabaco en el Reyno de Guatemala y nuevo Virreynato del Rio de la Plata, se expresa en los artículos 19, 20 y 21 lo siguiente.

168 „Todo fuero con inclusion del Militar y de Ma„rina está derogado en causas de fraude contra las Ren„tas Reales, y ni las casas de los Títulos, Ministros y „Jueces estarán preservadas de que se reconozcan quando „fuere necesario.„

169 „En las causas de fraude, que se formasen con„tra Caballeros de las tres Ordenes Militares ó de la dis„tinguida Real Española de Carlos III. se executará la „pena del comiso; pero para las demas penas, hecha la „causa, se consultará por el Superintendente General Sub-

Que continuando los Administradores de todas las Aduanas de los Puertos habilitados de España y sus Islas en remitir, conforme al Reglamento del Comercio libre al Ministerio de Indias, las copias de los registros que se despachan á ellas, y las notas ó razones individuales de quanto retornan de aquellos Dominios, le den noticia tambien de los fraudes y contrabandos que se verificasen y aprehendiesen en ámbos casos de la ida y vuelta de las Naves, así de Guerra, como Mercantes, que se despachen á Indias ó vuelvan de ellas, para que pueda expedir oportunamente las órdenes convenientes á aquellos Dominios, con el fin de evitar el contrabando y desórdenes que se practicasen.

Que quede al conocimiento y cuidado del Ministerio de Hacienda el que á la arribada de los registros de Indias no se permitan otras manifestaciones particulares de caudales ó alhajas de oro y plata, que las contenidas en las guias de equipages que se dan en Indias á los pasageros, á quienes deben entregarse, pagando los derechos con lo demas que traigan de su uso, y tambien las pequeñas cantidades que conduzcan los Marineros y Soldados, no pasando de veinte pesos.

De Real Orden lo participamos á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 6 de Mayo de 1786. = El Marques de Sonora. = Pedro de Lerena. = Circular á los Jueces de Arribadas, Administradores de Aduanas y Subdelegados de la Real Hacienda en España é Indias.

Universidad de Huelva 2008

»delegado á S. M. como gran Maestre de las primeras, y »Gefe y Soberano de la última ; y por la Via de esta »Superintendencia General de la Real Hacienda de las »Indias.»

170 »Contra las Justicias y contra los Militares que »encubriesen los fraudes, ó que embarazasen su averi- »guacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto »auxîlio, es consiguiente á lo que S. M. tiene expresa- »mente mandado se proceda con mayor rigor y pena que »contra el mismo defraudador aprehendido, y así se exe- »cutará ; pero esto será por incidencia en la causa prin- »cipal, sin ser necesario formarles otra separada.» *

171 En el tom. IV. en la voz *Contrabando* de las penas de Marina se traslada una Real Orden circulada por la Via Reservada de Indias á los Jueces de Arribadas en primero de Mayo de 1785 en que se señalan las cantidades que por razon de sueldos y soldadas de Oficiales y Soldados que regresan de América, son libres de derechos.

Desacato y resistencia á los Ministros de Rentas.

172 Pierden tambien el Fuero los Militares que en el acto del reconocimiento de algun fraude por causa de él hicieren resistencia á los Guardas ó Ministros de Rentas con arreglo á la Real Cédula de 18 de Noviembre de 1719 copiada anteriormente, y la Real Instruccion de 22 de Julio de 1761 que se traslada en el tom. IV. de Penas en la voz *Defraudador*, habiendo S. M. declarado por otra Real Orden de 30 de Junio de 1777, que se copia en el Juzgado de Milicias tom. II. que no vale el Fuero en asunto de desacato á los Ministros del resguardo, á las casas de Aduana, Administracion ó Tesoreria, y en lo perteneciente á la cobranza de Reales Contribuciones y demas ramos de la Real Hacienda, por corresponder todo privativamente al Consejo de Hacienda, Superintendente General de ella y sus Subdelegados.

* NOTA. *Estas Instrucciones dadas por el Superintendente General de la Real Hacienda en Indias son con arreglo á la de 22 de Julio de 1761 expedida por el Rey para los Reynos de España, de que se ha hecho mencion anteriormente.*

Universidad de Huelva 2008